

Reglamento de Arbitraje Internacional

En vigor desde el 1 de enero de 2026

Consejo Coreano de Arbitraje Comercial (KCAB)

Reglamento de Arbitraje Internacional

Copyright © 2025. Consejo Coreano de Arbitraje Comercial (KCAB).
Todos los derechos reservados.

Todos los derechos de autor y demás derechos de propiedad relacionados con el Reglamento de Arbitraje Internacional del Consejo Coreano de Arbitraje Comercial son titularidad del KCAB.

Salvo que la ley lo autorice o medie consentimiento escrito del KCAB, ninguna parte de este material podrá reproducirse, distribuirse o modificarse en ningún formato ni por ningún medio.

Esta publicación fue redactada originalmente en inglés y traducida a otros idiomas. En caso de discrepancia entre la versión en inglés y las versiones en otros idiomas, prevalecerá la versión en inglés.

Reglamento de Arbitraje Internacional

En vigor desde el 1 de enero de 2026

Consejo Coreano de Arbitraje Comercial (KCAB)

ÍNDICE

Capítulo 1 Disposiciones preliminares

Artículo 1. Reglamento e institución	1
Artículo 2. Definiciones	3
Artículo 3. Ámbito de aplicación	5
Artículo 4. Notificación y presentación de documentos	6
Artículo 5. Plazos	7
Artículo 6. Regla general	8
Artículo 7. Representación	9

Capítulo 2 Inicio del arbitraje

Artículo 8. Solicitud de arbitraje	10
Artículo 9. Respuesta a la Solicitud y Demandas Reconvencionales ...	12

Capítulo 3 El Tribunal Arbitral

Artículo 10. Disposiciones generales	15
Artículo 11. El número de árbitros	16
Artículo 12. Nombramiento de árbitros	17
Artículo 13. Confirmación de árbitros	19
Artículo 14. Recusación de árbitros	21
Artículo 15. Sustitución y destitución de árbitros	22

Capítulo 4 Procedimiento Arbitral

Artículo 16. Dirección del Procedimiento	24
Artículo 17. Reglas que rigen el procedimiento	26
Artículo 18. Conferencia de gestión del caso y calendario procesal ...	26
Artículo 19. Escritos Adicionales	27
Artículo 20. Modificación de las demandas, defensas y reconvenciones ..	27

Artículo 21. Incorporación de partes adicionales	28
Artículo 22. Arbitraje único bajo Múltiples Contratos	31
Artículo 23. Consolidación de Arbitrajes	32
Artículo 24. Procedimientos Paralelos	34
Artículo 25. Sede del Arbitraje	35
Artículo 26. Jurisdicción del Tribunal Arbitral	36
Artículo 27. Medios de Prueba	37
Artículo 28. Peritos Designados por el Tribunal Arbitral	38
Artículo 29. Idioma del Arbitraje	39
Artículo 30. Derecho Aplicable	39
Artículo 31. Audiencias	40
Artículo 32. Cierre del procedimiento	41
Artículo 33. Medidas cautelares y provisionales	42
Artículo 34. Rebeldía	43
Artículo 35. Retiro de una Demanda	44
Artículo 36. Determinación anticipada	45

Capítulo 5 El Laudo

Artículo 37. Forma y Efecto del Laudo	46
Artículo 38. Laudo por Acuerdo de las partes	47
Artículo 39. Plazo para dictar el Laudo Final	47
Artículo 40. Examen previo del Laudo	48
Artículo 41. Notificación y Depósito del Laudo	49
Artículo 42. Corrección e Interpretación del Laudo	49
Artículo 43. Laudo Adicional	50
Artículo 44. Remisión del Laudo	51

Capítulo 6 Procedimiento Abreviado

Artículo 45. Aplicación del Procedimiento Abreviado	52
Artículo 46. Designación del Árbitro en el Procedimiento Abreviado ...	53
Artículo 47. Conducción del Arbitraje en el Procedimiento Abreviado ...	54
Artículo 48. El Laudo en el Procedimiento Abreviado	55
Artículo 49. Aplicación Mutatis Mutandis	55

Capítulo 7 Procedimiento Rápido

Artículo 50. Aplicación del Procedimiento Rápido	56
Artículo 51. Designación del Árbitro en el Procedimiento Rápido	57
Artículo 52. Conducción del arbitraje en el Procedimiento Rápido	57
Artículo 53. El Laudo en el Procedimiento Rápido	59

Capítulo 8 Los Costos

Artículo 54. Anticipo de Costos	60
Artículo 55. Distribución de los Costos del Arbitraje	62
Artículo 56. Costos Incurridos por una Parte	63

Capítulo 9 Disposiciones varias

Artículo 57. Renuncia	64
Artículo 58. Exclusión de Responsabilidad	64
Artículo 59. Confidencialidad	64
Artículo 60. Seguridad de la información	65

APÉNDICE

APÉNDICE 1. REGLAMENTO SOBRE TASAS DE REGISTRO Y TASAS ADMINISTRATIVAS	67
APÉNDICE 2. REGLAMENTO SOBRE LOS HONORARIOS Y GASTOS DE LOS ÁRBITROS	70
APÉNDICE 3. MEDIDAS DE EMERGENCIA POR ÁRBITRO DE EMERGENCIA ...	74

Artículo 1. Reglamento e institución

1.1

El presente reglamento contiene las reglas de arbitraje internacional del Consejo Coreano de Arbitraje Comercial (el "KCAB") y podrá denominarse el "Reglamento de Arbitraje Internacional" o el "Reglamento". Los arbitrajes tramitados conforme a este Reglamento serán administrados por el Centro de Arbitraje Internacional del KCAB ("KCAB International").

1.2

KCAB International comprende todo órgano o persona designados por este para desempeñar las funciones a las que se refiere el presente Reglamento, lo que abarca la Corte, el Presidente o cualquiera de sus Vicepresidentes, el Secretario General y la Secretaría.

1.3

La Corte Internacional de Arbitraje del KCAB (la "Corte") es el órgano que cumple, de manera independiente, con las funciones administrativas del caso mencionadas en el Reglamento. La Corte es dirigida por el Presidente de la Corte. La Corte lleva a cabo sus funciones con la ayuda y el apoyo de la Secretaría de KCAB International (la "Secretaría").

1.4

La Secretaría actúa bajo la dirección y la supervisión del Secretario General y cumple con las funciones mencionadas en el Reglamento.

1.5

El Secretario General asignará cada asunto relativo a los procedimientos arbitrales a un *case counsel* (encargado del caso), quien se encargará de administrarlo de conformidad con el Reglamento.

1.6

La Corte y la Secretaría tendrán la facultad de interpretar todas las disposiciones bajo el Reglamento, salvo aquellas relativas a las facultades y deberes del Tribunal Arbitral.

1.7

Todas las decisiones adoptadas por la Corte, el Presidente de la Corte, el Secretario General y la Secretaría en virtud del Reglamento son definitivas y vinculantes para las partes y para el Tribunal Arbitral, salvo disposición en contrario contenida en el Reglamento. Las partes renuncian a su derecho a recurrir dichas decisiones ante cualquier corte u otra autoridad judicial, en la medida en que dicha renuncia pueda hacerse de forma válida.

1.8

La Corte, el Presidente de la Corte, el Secretario General y la Secretaría no tienen la obligación de motivar ninguna decisión que adopten bajo el Reglamento. No obstante, la Corte podrá motivar ciertas decisiones de conformidad con los Artículos 14 y 23 a solicitud conjunta de las partes. Dicha solicitud deberá presentarse antes de la decisión cuyos motivos se requieren. En circunstancias excepcionales, la Corte podrá decidir no motivar la decisión, incluso cuando se haya presentado una solicitud conjunta.

1.9

El Reglamento entrará en vigor desde el 1 de enero de 2026 (la "Fecha de Entrada en Vigor"). Salvo acuerdo contrario entre las partes, el Reglamento se considerará aplicable a todo arbitraje que se encuentre dentro del ámbito del Artículo 3.1 del Reglamento, cuando el arbitraje se inicie en o después de la Fecha de Entrada en Vigor.

1.10

Cuando el procedimiento arbitral haya comenzado antes de la Fecha de Entrada en Vigor, se aplicará el reglamento anterior. No obstante, las partes podrán acordar aplicar el Reglamento vigente desde la Fecha de Entrada en Vigor. Tal acuerdo de las partes no afecta la validez de las actuaciones arbitrales celebradas antes de la Fecha de Entrada en Vigor.

Artículo 2. Definiciones

Los términos empleados en el Reglamento se definirán de la forma siguiente:

- (a) "Parte Adicional" se refiere a una parte que es objeto de una solicitud de incorporación de conformidad con el Artículo 21 e incluye una o más partes adicionales.
- (b) "Anticipo de Costos" se refiere a una cantidad de dinero fijada por el Secretario General para cubrir los Costos del Arbitraje, lo que comprende los honorarios y los gastos del árbitro o de los árbitros, así como los honorarios administrativos del KCAB.
- (c) "Tribunal Arbitral" se refiere al Tribunal Arbitral compuesto por uno o más árbitros nombrados en el arbitraje.
- (d) "Costos del Arbitraje" incluyen las tasas de registro, las tasas administrativas, los honorarios y gastos de árbitros y árbitros de emergencia incurridos durante el procedimiento arbitral de conformidad con el Apéndice 1 (Reglamento sobre Tasas de Registro y Tasas Administrativas) y el Apéndice 2 (Reglamento sobre los Honorarios y Gastos de Árbitros) y otros gastos incurridos por KCAB International durante el procedimiento arbitral.
- (e) "Laudo" incluye, *inter alia*, un Laudo parcial, provisional, interlocutorio, final, por acuerdo de las partes o adicional dictado por el Tribunal Arbitral, salvo que se defina expresamente lo contrario.
- (f) "Presidente de la Corte" se refiere al Presidente o cualquier Vicepresidente de la Corte Internacional de Arbitraje del KCAB.
- (g) "Demandante" se refiere a una o más demandantes.

- (h) "Fecha de Entrada en Vigor" se refiere a la fecha de la entrada en vigor del Reglamento, *i.e.*, 1 de enero de 2026.
- (i) "Arbitraje Internacional" (conforme a lo dispuesto en el Artículo 3.1 (b)): un arbitraje se considerará un "Arbitraje Internacional" sometido al Reglamento de Arbitraje Internacional si se invoca en virtud de un acuerdo de arbitraje que prevea el arbitraje ante el KCAB y/o conforme al Reglamento de Arbitraje del KCAB, y si se cumple alguna de las siguientes condiciones:
 - i. Al menos una de las partes del acuerdo de arbitraje, en el momento de celebrar dicho acuerdo, tiene su establecimiento en cualquier país que no sea la República de Corea; o
 - ii. La sede del arbitraje prevista en el acuerdo de arbitraje se encuentra en cualquier país que no sea la República de Corea.
- (j) "Parte o Partes" se refiere a demandantes, demandadas y cualquier parte adicional.
- (k) "Establecimiento" se refiere a los siguientes elementos:
 - i. El establecimiento principal, si la parte tiene más de un establecimiento; o
 - ii. La residencia habitual, si la parte no tiene un establecimiento.
- (l) "Demandada" se refiere a una o más demandadas.
- (m) "Reglamento" se refiere al Reglamento de Arbitraje Internacional del KCAB.
- (n) "Secretaría" se refiere al departamento de administración de casos de KCAB International.
- (o) "Secretario General" se refiere al Secretario General de KCAB International o a cualquier Secretario General Adjunto.
- (p) "Secretario del Tribunal" se refiere a la persona nombrada por el Tribunal Arbitral con el consentimiento de las partes para asistir al Tribunal Arbitral con tareas administrativas y procesales, que se llevarán a cabo en nombre de y bajo la supervisión del Tribunal Arbitral.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

3.1

En cualquiera de los casos siguientes, un arbitraje se llevará a cabo de acuerdo con el Reglamento, y este se considerará parte del acuerdo de arbitraje, salvo cualquier modificación acordada por las partes por escrito:

- (a) Cuando las partes hayan acordado por escrito someter sus controversias a arbitraje bajo el Reglamento y/o ante KCAB International; o
- (b) Cuando las partes hayan acordado por escrito someter sus controversias a arbitraje ante el KCAB y/o bajo el Reglamento de Arbitraje del KCAB, y el arbitraje es un Arbitraje Internacional según se define en el Artículo 2; o
- (c) Cuando las partes hayan acordado por escrito someter sus controversias a arbitraje ante el KCAB y/o bajo el Reglamento de Arbitraje del KCAB, y cuando el Presidente del KCAB considera apropiado asignar el arbitraje a KCAB International para administrarlo bajo su Reglamento, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

3.2

Si cualquiera de las disposiciones del Reglamento entra en conflicto con una disposición de la ley aplicable al arbitraje de la que las partes no pueden derogar, la disposición de la ley prevalecerá.

3.3

Al aceptar someter las controversias a arbitraje bajo el Reglamento y/o ante KCAB International o al arbitraje ante el KCAB para el Arbitraje Internacional según se define en el Artículo 2, se considerará que las partes han acordado que el arbitraje será administrado por KCAB International de conformidad con el Reglamento.

Artículo 4. Notificación y presentación de documentos

4.1

Salvo que se indique lo contrario en el Reglamento o que la Secretaría o el Tribunal Arbitral indiquen lo contrario, todas las comunicaciones y presentaciones escritas, incluidos los documentos de respaldo, entregados por una parte, así como todas las notificaciones y comunicaciones por escrito de la Secretaría y del Tribunal Arbitral se realizarán:

- (a) A través de medios electrónicos de comunicación que permitan dejar constancia de la transmisión, incluidos correo electrónico o facsímil;
- (b) A través de la plataforma de resolución de controversias en línea proporcionada por KCAB International; o
- (c) En copias físicas a través de medios que permitan dejar la constancia del envío como entrega en mano, correo certificado o mensajería.

4.2

Todas las comunicaciones, escritos y notificaciones escritas dirigidas a una parte conforme al Artículo 4.1 (a) se transmitirán al dato de contacto acordado o notificado por la parte destinataria o, en ausencia de tal acuerdo o notificación, al último dato de contacto conocido de la parte destinataria o de su representante.

4.3

Todas las comunicaciones, escritos y notificaciones escritas dirigidas a una parte bajo el Artículo 4.1 (c) se entregarán en la dirección acordada o notificada por la parte destinataria o cualquier otra parte o, en ausencia de tal acuerdo o notificación, a la última dirección conocida de la parte destinataria o de su representante. Toda comunicación, presentación, o notificación podrá enviarse a la parte mediante entrega contra acuse de recibo, correo certificado, mensajería o cualquier otro medio que proporcione un registro de envío.

4.4

Una notificación o comunicación se considerará entregada el día en que haya sido recibida por la parte o su representante, o el día que debería haber sido recibida por la parte o su representante si se envió a la última dirección o dato de contacto conocido de la parte destinataria o de su representante, de conformidad con los Artículos 4.2 y 4.3.

4.5

Antes de la constitución del Tribunal Arbitral, todas las comunicaciones por escrito entre las partes o entre cada parte y los árbitros se realizarán por medio de la Secretaría. La Secretaría enviará copias de cualquier comunicación por escrito a las partes y a los árbitros. Después de la constitución del Tribunal Arbitral, salvo que el Tribunal Arbitral indique lo contrario, todas las comunicaciones, ya sean escritas o verbales, se realizarán directamente entre las partes o entre cada parte y el Tribunal Arbitral con copias simultáneas a la Secretaría.

4.6

Si la Secretaría envía cualquier comunicación escrita a una parte en nombre del Tribunal Arbitral, la Secretaría remitirá una copia de esta a todas las demás partes.

Artículo 5. Plazos

5.1

Con el fin de determinar la fecha de inicio del plazo, una notificación u otra comunicación se considerará recibida el día en que sea entregada, de conformidad con el Artículo 4.

5.2

Con el fin de determinar el cumplimiento con un plazo, una notificación u otra comunicación se considerará presentada dentro del plazo si se recibe, de conformidad con el Artículo 4, antes de o el día del vencimiento del plazo.

5.3

Con el fin de calcular un plazo bajo el Reglamento, el período relevante comenzará el día natural inmediatamente después del día de la entrega de la notificación u otra comunicación, de conformidad con el Artículo 4. Si el último día de dicho período fuera un día festivo oficial o día no laborable en el domicilio o en el establecimiento del destinatario, el período vencerá el siguiente día laborable. Los días festivos oficiales o días no laborables que se produzcan durante el transcurso del período del tiempo se incluirán en el cálculo de este.

5.4

Las partes podrán modificar cualquiera de los plazos indicados en el Reglamento por acuerdo escrito. Cualquier modificación de los plazos acordada después de la constitución del Tribunal Arbitral tendrá efecto únicamente con la aprobación del Tribunal Arbitral. El Tribunal Arbitral podrá modificar, según lo considere oportuno, cualquiera de los plazos que haya determinado de conformidad con el Reglamento, salvo el plazo para dictar un Laudo. El Tribunal Arbitral notificará a las partes y a la Secretaría toda modificación de plazo e indicará los motivos de dicha modificación.

5.5

El Secretario General o la Corte podrán prorrogar cualquiera de los plazos bajo el Reglamento, por su propia iniciativa, si consideran necesaria dicha prórroga para que el Tribunal Arbitral, el Secretario General y la Corte cumplan con sus respectivas responsabilidades bajo el Reglamento.

Artículo 6. Regla general

La Corte, la Secretaría y el Tribunal Arbitral actuarán conforme al espíritu del Reglamento y harán todo lo posible para asegurar que el arbitraje se lleve a cabo de manera expedita y eficiente en costos, y que el Laudo sea ejecutable conforme a derecho.

Artículo 7. Representación

7.1

Una parte podrá estar representada por cualquier persona de su elección en los procedimientos bajo el Reglamento, sujeto a la acreditación de facultades que la Secretaría o el Tribunal Arbitral puedan requerir.

7.2

Cada parte notificará sin demora a la Secretaría, al Tribunal Arbitral y a las demás partes cualquier cambio propuesto o adición a su representación.

7.3

El Tribunal Arbitral podrá, a solicitud de una parte o por iniciativa propia, después de haber otorgado a las partes una oportunidad razonable de formular comentarios, tomar las medidas necesarias para evitar un conflicto de intereses que pueda surgir a raíz de cualquier cambio en la representación de la parte, lo cual incluye rechazar la participación, total o parcialmente, de los nuevos representantes de la parte en el procedimiento arbitral.

Artículo 8. Solicitud de arbitraje

8.1

La parte que inicie el arbitraje bajo el Reglamento presentará su Solicitud de Arbitraje (la "Solicitud") con cualquier documento de respaldo a la Secretaría.

8.2

Una Solicitud comprenderá lo siguiente:

- (a) Nombres completos y direcciones, números de teléfono y de facsímiles (con código de país y código de área) y direcciones de correo electrónico de las partes y de sus representantes, si lo hubiere;
- (b) Una descripción de las partes – en el caso de una sociedad, su lugar de incorporación y forma societaria o, en el caso de un individuo, su nacionalidad y lugar de residencia principal o de empleo;
- (c) Una declaración describiendo la naturaleza y las circunstancias de la controversia que da lugar a las demandas;
- (d) Una declaración de las pretensiones, lo que incluye la indicación de cualquier monto demandado, en la medida de lo posible;
- (e) Una declaración sobre cuestiones relativas al procedimiento, lo que incluye el lugar y el idioma del arbitraje, las leyes aplicables, el número de árbitros, las cualificaciones (si corresponde) y los nombres de árbitros, sobre los que las partes ya han acordado por escrito, o las propuestas de la Demandante en relación con esos asuntos;
- (f) Si el acuerdo de arbitraje requiere la designación de un árbitro por las partes, el nombre completo y dirección, los números de teléfono y de facsímiles (con código de país y código de área), y la dirección de correo electrónico del árbitro designado por la Demandante;

- (g) El o los acuerdos pertinentes, incluyendo el o los acuerdos de arbitraje en los que se fundamenta la Solicitud; y
- (h) En el caso de que se formulen múltiples demandas bajo más de un acuerdo de arbitraje, la indicación del acuerdo de arbitraje en el que se fundamenta cada demanda.

8.3

La Solicitud se podrá presentar por vía electrónica. Al acordar un arbitraje bajo el Reglamento, las partes han consentido recibir y aceptar la notificación de la Solicitud por vía electrónica. Al presentar la Solicitud, la Demandante pagará la tasa de registro, según lo exigido en el Apéndice 1, vigente a la fecha de presentación de la Solicitud.

8.4

La Secretaría determinará si la Solicitud cumple con los requisitos del Artículo 8.2. Si la Demandante no cumple con cualquiera de los requisitos del Artículo 8.2 o si la tasa de registro no se abona, la Secretaría podrá fijar un plazo para que la Demandante cumpla con lo requerido, y si no lo hace dentro de dicho plazo, la Secretaría podrá dar por terminado el arbitraje, sin perjuicio al derecho de la Demandante a presentar las mismas demandas en otra Solicitud.

8.5

Cuando la Secretaría determine que todos los requisitos del Artículo 8.2 se hayan cumplido y tras recibir la tasa de registro, la Secretaría enviará la Solicitud y cualquier documento de respaldo a la Demandada, y notificará a la Demandante y a la Demandada la fecha de recepción de la Solicitud.

8.6

La fecha en que la Secretaría reciba la Solicitud se considerará, para todos los efectos, como la fecha de inicio del arbitraje.

Artículo 9. Respuesta a la Solicitud y Demandas Reconvencionales

9.1

La Demandada responderá a la Solicitud (la "Respuesta") dentro de 30 días contados a partir de la recepción de la Solicitud enviada por la Secretaría. La Respuesta incluirá lo siguiente:

- (a) El nombre completo y la dirección, los números de teléfono y de facsímiles (con código de país y código de área) y la dirección de correo electrónico de la Demandada y de su representante, si hubiere;
- (b) Una descripción de la Demandada – en el caso de una sociedad, su lugar de incorporación, o en el caso de un individuo, su nacionalidad y residencia principal o lugar de empleo;
- (c) Confirmación o negación, total o parcialmente, de las demandas formuladas por la Demandante en la Solicitud y respuestas a las pretensiones reclamadas en la Solicitud;
- (d) Cualquier comentario acerca del número de árbitros y de la designación de la Demandante, si procede, teniendo en cuenta las propuestas realizadas por la Demandante y los Artículos 11 y 12 del Reglamento, así como cualquier designación de árbitro exigida por los mismos;
- (e) Cualquier comentario sobre la sede del arbitraje, las leyes aplicables, y el idioma del arbitraje; y
- (f) Si el acuerdo de arbitraje prevé la designación de un árbitro por las partes, el nombre completo y dirección, los números de teléfono y de facsímiles (con código de país y código de área), y la dirección de correo electrónico del árbitro designado por la Demandada.

9.2

La Secretaría podrá conceder a la Demandada una prórroga para presentar la Respuesta, siempre y cuando la solicitud de dicha prórroga contenga los comentarios de la Demandada sobre el número y el nombramiento de árbitro o árbitros, o su designación de árbitro, conforme a los Artículos 11 y 12, si procede. Si la Demandada no presenta la solicitud de dicha prórroga, el

plazo para presentar la Respuesta no se extenderá. En caso de que la Corte deba nombrar a un árbitro único bajo el Reglamento, la solicitud de prórroga de la Demandada podrá ser concedida sin que se requiera la presentación de los comentarios y la designación mencionados anteriormente.

9.3

La Demandada entregará la Respuesta a la Secretaría, de conformidad con el Artículo 4.

9.4

De acuerdo con el Artículo 9.6, la falta de presentación de la Respuesta no impedirá a la Demandada negar cualquier demanda ni formular una demanda reconvenional en el procedimiento arbitral. No obstante, cuando el acuerdo de arbitraje prevea la nominación de un árbitro por cada parte, la Corte, de conformidad con los Artículos 26.5 y 26.6, procederá conforme al Reglamento si la Demandada no presenta una Respuesta o no nombra un árbitro dentro del plazo.

9.5

Si la Demandada tiene una demanda reconvenional, la demanda reconvenional se presentará junto con la Respuesta e incluirá lo siguiente:

- (a) Una declaración describiendo la naturaleza y las circunstancias de la controversia que da origen a la demanda reconvenional;
- (b) Una declaración de las pretensiones, incluyendo la indicación de cualquier suma demandada, en la medida de lo posible;
- (c) El o los acuerdos pertinentes, incluyendo el o los acuerdos de arbitraje sobre los cuales se basa la demanda reconvenional; y
- (d) En caso de múltiples demandas reconvenionales que se fundamentan en más de un acuerdo de arbitraje, una indicación del acuerdo de arbitraje sobre el cual se funda cada demanda reconvenional. Cada demanda reconvenional se basará en el acuerdo de arbitraje relevante entre la Demandante y la Demandada.

9.6

Una demanda reconvenicional podrá presentarse en etapas arbitrales posteriores a pesar del Artículo 9.5, si el Tribunal Arbitral considera que la demora estuvo justificada bajo las circunstancias.

9.7

La Demandante presentará una respuesta a la demanda reconvenicional de la Demandada dentro de 30 días desde la recepción de la demanda reconvenicional. A petición de la Demandante, la Secretaría, o el Tribunal Arbitral, una vez constituido, podrá autorizar un plazo adicional para presentar la respuesta a la demanda reconvenicional.

9.8

La respuesta de la Demandante a la demanda reconvenicional incluirá la confirmación o negación de toda o parte de la demanda reconvenicional presentada por la Demandada, así como las respuestas a las pretensiones formuladas en la demanda reconvenicional. La falta de presentación de una respuesta a la demanda reconvenicional no impedirá a la Demandante negar dicha demanda reconvenicional en el procedimiento arbitral.

Artículo 10. Disposiciones generales

10.1

Los árbitros, de conformidad con el Reglamento, serán y deberán permanecer en todo momento, imparciales e independientes.

10.2

Antes de su nombramiento o confirmación, un árbitro potencial firmará y presentará una Declaración de Aceptación y una Declaración de Disponibilidad, Imparcialidad e Independencia en el formato proporcionado por la Secretaría. El árbitro revelará a la Secretaría cualquier circunstancia que pueda ocasionar dudas razonables acerca de su imparcialidad o independencia. Si en cualquier etapa del procedimiento arbitral surgen nuevas circunstancias que puedan ocasionar tales dudas, el árbitro revelará inmediatamente dichas circunstancias por escrito a las partes y a la Secretaría.

10.3

La Secretaría proporcionará a las partes la Declaración de Aceptación y la Declaración de Disponibilidad, Imparcialidad e Independencia inmediatamente después de recibir dichas Declaraciones.

10.4

Las decisiones del Secretario General y de la Corte sobre cualquier asunto relativo al nombramiento, confirmación, recusación, sustitución o destitución de árbitros serán definitivas y no estarán sujetas a apelación conforme a este Reglamento.

10.5

Una parte deberá informar sin demora a la Secretaría, al Tribunal Arbitral, y las demás partes sobre la existencia e identidad de cualquier tercero ajeno al arbitraje con el que haya celebrado un acuerdo para la financiación de las demandas o defensas en la Solicitud o en la Respuesta, o lo antes posible después de la conclusión de dicho acuerdo. Cualquier cambio en el acuerdo de financiamiento o del financiador deberá notificarse tan pronto como sea posible después de efectuarse. A solicitud de una parte, o por propia iniciativa tras consultar a las partes, el Tribunal Arbitral podrá ordenar la divulgación de información adicional sobre el acuerdo de financiamiento y el financiador.

10.6

Después de la constitución del Tribunal Arbitral, una parte no celebrará ningún acuerdo de financiación, ya sea conforme a lo previsto en el Artículo 10.5 o de cualquier otra manera que pueda dar lugar a un conflicto de intereses con algún miembro del Tribunal Arbitral.

10.7

El Tribunal Arbitral podrá nombrar, con el consentimiento de las partes, a un Secretario del Tribunal. Se considerará que una parte ha consentido el nombramiento si no se ha opuesto al mismo dentro de un plazo razonable fijado por el Tribunal Arbitral. Los artículos 10.1 a 10.3 se aplicarán *mutatis mutandis* al Secretario del Tribunal.

Artículo 11. El número de árbitros

Cuando las partes no hayan acordado el número de árbitros, las controversias sometidas al Reglamento se resolverán por un árbitro único. No obstante, un caso podrá ser remitido a tres árbitros si la Corte determina, a su discreción, que sería apropiado, teniendo en cuenta las opiniones de las partes, la cuantía en disputa, la complejidad de la controversia y otras circunstancias pertinentes.

Artículo 12. Nombramiento de árbitros

12.1

Cuando las partes hayan acordado que la controversia se someta a un árbitro único, las partes designarán conjuntamente a dicho árbitro dentro de un plazo de 30 días a partir de la recepción de la Solicitud por parte de la Demandada, o dentro del plazo adicional que fije la Secretaría. Cuando la Corte decida someter la controversia a un árbitro único de conformidad con el Artículo 11, las partes designarán conjuntamente un árbitro único dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la notificación de dicha decisión, o dentro del plazo adicional que fije la Secretaría.

12.2

Si las partes no designan conjuntamente al árbitro único conforme al Artículo 12.1 dentro del plazo establecido, o si en cualquier momento dentro de dicho plazo alguna de las partes solicita a la Corte el nombramiento del árbitro único, la Corte procederá a nombrar al árbitro único.

12.3

Cuando las partes hayan acordado que la controversia sea sometida a tres árbitros, la Demandante designará al árbitro en la Solicitud o dentro del plazo adicional que fije la Secretaría, y la Demandada designará un árbitro en la Respuesta o dentro del plazo adicional que fije la Secretaría.

12.4

Cuando la Corte decida someter la controversia a tres árbitros de conformidad con el Artículo 11, la Demandante designará a un árbitro dentro de los 15 días a partir de la recepción de la notificación de dicha decisión o dentro del plazo adicional que fije la Secretaría, y la Demandada designará a un árbitro dentro de los 15 días a partir de la recepción de la notificación de designación hecha por la Demandante o dentro del plazo adicional que fije la Secretaría.

12.5

Si cualquiera de las partes no designa a un árbitro dentro del plazo aplicable, según lo dispuesto en los Artículos 12.3 y 12.4, la Corte nombrará a dicho árbitro. Tras el nombramiento de los dos primeros árbitros, la Corte nombrará al tercer árbitro, quien actuará como presidente, salvo que las partes hayan acordado un procedimiento distinto para la designación del tercer árbitro, procedimiento que estará sujeto a confirmación de acuerdo con el Artículo 13. Si dicho procedimiento no da lugar a la designación dentro de los 15 días siguientes a la recepción por la Secretaría del procedimiento acordado, o dentro del plazo adicional que fije la Secretaría, el tercer árbitro será nombrado por la Corte.

12.6

Cuando existan múltiples partes, ya sea como Demandantes o como Demandadas, y la controversia deba someterse a tres árbitros, las partes Demandantes y las partes Demandadas designarán conjuntamente, cada una, a un árbitro de conformidad con los Artículos 12.3 y 12.4. Si las partes Demandantes o las partes Demandadas no designan a un árbitro dentro del plazo aplicable o dentro del plazo adicional que fije la Secretaría, y las partes no logran acordar un método para la composición del Tribunal Arbitral, la Corte podrá nombrar a cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral sin tener en cuenta cualquier designación previa de un árbitro por las partes y designará a uno de ellos para que actúe como árbitro presidente.

12.7

Al seleccionar árbitros conforme al Reglamento o en virtud de un acuerdo específico entre las partes, se alienta a las partes, a los coárbitros o a cualquier tercero u órgano a tener en cuenta consideraciones de diversidad.

12.8

Cuando corresponda a la Corte nombrar a un árbitro, la Corte tendrá en cuenta la experiencia, la nacionalidad, la residencia, la disponibilidad y la

capacidad del árbitro propuesto para conducir el arbitraje de conformidad con el Reglamento. Asimismo, la Corte procurará tomar en cuenta consideraciones de diversidad y otros factores relevantes.

12.9

Cuando corresponda a la Corte nombrar a un árbitro y las partes sean de distinta nacionalidad, la Corte nombrará a un árbitro único o a un árbitro presidente que no tenga la misma nacionalidad que ninguna de las partes, salvo acuerdo contrario de estas. No obstante, la Corte podrá nombrar a un árbitro único o a un árbitro presidente que tenga la misma nacionalidad que cualquiera de las partes en circunstancias apropiadas, a menos que una parte formule una objeción dentro del plazo fijado por la Secretaría.

12.10

Cuando la Corte haya autorizado, de conformidad con el Artículo 22, la presentación de demandas derivadas de múltiples contratos en una sola Solicitud, las partes designarán a los árbitros de acuerdo con el Artículo 12, como si dichas demandas surgieran de un único acuerdo de arbitraje.

Artículo 13. Confirmación de árbitros

13.1

Todo árbitro designado por las partes o el tercer árbitro designado por los demás árbitros se considerará nombrado una vez confirmado por el Secretario General o, cuando corresponda, por la Corte, de conformidad con el Artículo 13.2. Aun cuando las partes hayan acordado que un árbitro tenga que ser nombrado por una o por todas las partes, por los árbitros o por cualquier tercero u órgano, dicho acuerdo se considerará un acuerdo para designar a un árbitro, de conformidad con el Reglamento.

13.2

El Secretario General podrá confirmar a los árbitros designados por las partes, por los coárbitros o de conformidad con cualquier acuerdo específico entre las partes, siempre que su Declaración no contenga revelaciones relacionadas con la imparcialidad o la independencia y/o que su designación no haya dado lugar a objeciones por ninguna de las partes. Si se presenta una objeción a la confirmación de un árbitro, o si el Secretario General considera que un árbitro potencial no debería ser confirmado, el asunto se remitirá a la Corte, después de conceder a las partes y al árbitro potencial la oportunidad de formular comentarios.

13.3

Tras la confirmación de cualquier árbitro, la Secretaría notificará sin demora a las partes y a los árbitros sobre dicha confirmación.

13.4

Si una designación no es confirmada por la Corte, la parte que haya efectuado la designación o los árbitros designarán a otro árbitro dentro del plazo fijado por la Secretaría.

13.5

Tras la confirmación o nombramiento de todos los miembros del Tribunal Arbitral, la Secretaría notificará a las partes y a los árbitros la constitución de dicho Tribunal y la información relevante de cada árbitro. El Tribunal Arbitral se considerará constituido en la fecha de dicha notificación.

13.6

La Secretaría entregará el expediente al Tribunal Arbitral, una vez constituido, siempre y cuando cualquier Anticipo de Costos solicitado por la Secretaría haya sido abonado.

Artículo 14. Recusación de árbitros

14.1

Una parte podrá recusar a un árbitro si las circunstancias generan dudas razonables sobre la imparcialidad o independencia del árbitro, si éste no posee las cualificaciones expresamente requeridas por el acuerdo de las partes, o si el árbitro, de jure o de facto, se vuelve incapaz de desempeñar sus funciones o deja de hacerlo sin demora indebida. La parte que haya designado a un árbitro solo podrá recusar a dicho árbitro por motivos de los cuales tenga conocimiento después de la confirmación de su designación.

14.2

La recusación de un árbitro se efectuará mediante una declaración escrita presentada ante la Corte, en la que se especifiquen los hechos y las circunstancias en las que se fundamenta. Una copia de la declaración se enviará a todos los árbitros y las demás partes.

14.3

Una recusación solo se considerará válida si se formula:

- (a) dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que la parte recusante reciba la confirmación, si el árbitro fue designado por las partes o por los coárbitros, o a la fecha en que reciba el nombramiento, si el árbitro fue nombrado por la Corte; o
- (b) dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que la parte recusante tenga conocimiento de los hechos y circunstancias que dan lugar a dicha recusación, si dicha fecha es posterior a la recepción de la confirmación o del nombramiento.

14.4

Tras la recepción de la recusación de una parte, de conformidad con el Artículo 14.2, el Secretario General, según corresponda, podrá ordenar la suspensión del procedimiento arbitral hasta que se resuelva la recusación. Si no se suspende el procedimiento arbitral, el árbitro recusado tendrá derecho a continuar participando en el procedimiento arbitral a la espera de la decisión de la Corte sobre la recusación.

14.5

El árbitro recusado, la otra parte o partes y cualquier otro miembro del Tribunal Arbitral podrán presentar por escrito comentarios sobre la recusación ante la Corte, dentro del plazo que fije la Secretaría. Dichos comentarios se enviarán a los árbitros, incluido el árbitro recusado, y a las demás partes.

14.6

Cuando un árbitro haya sido recusado por una parte y todas las demás partes estén de acuerdo con la recusación, el árbitro recusado será sustituido de conformidad con el Artículo 15.1. El árbitro recusado también podrá renunciar de forma voluntaria. En ninguno de los casos la sustitución o la renuncia implicará la aceptación de la validez de los motivos de recusación por parte del árbitro. Si la otra parte no está de acuerdo con la recusación y el árbitro recusado no renuncia de forma voluntaria, la Corte decidirá sobre la recusación.

Artículo 15. Sustitución y destitución de árbitros

15.1

Un árbitro será sustituido en el caso de fallecimiento o renuncia del árbitro, de la decisión de la Corte de aceptar la recusación formulada por una parte de conformidad con el Artículo 14, o a solicitud de todas las partes en el arbitraje.

15.2

La Corte podrá, a su discreción y después de considerar las opiniones de las partes y de los árbitros, destituir a cualquier árbitro que no cumpla o no pueda cumplir con sus funciones, o que sea responsable de una demora indebida.

15.3

Cuando un árbitro sea sustituido o destituido durante el procedimiento arbitral, un árbitro sustituto se nombrará o designará de conformidad con el procedimiento previsto en los Artículos 12 y 13 para el nombramiento o la designación del árbitro que se sustituye o destituye, a menos que la Corte considere apropiado, en vista de las circunstancias excepcionales del caso, nombrar al árbitro sustituto.

15.4

Si un árbitro es sustituido o destituido, el Tribunal Arbitral reconstituido determinará, después de consultar a las partes, si y hasta qué punto los procedimientos anteriores a la reconstitución del Tribunal Arbitral se repetirán.

15.5

En lugar de sustituir al árbitro que haya fallecido, renunciado o sido destituido, la Corte podrá decidir que los demás árbitros continúen con el arbitraje. Al tomar tal decisión, la Corte consultará con los demás árbitros y con las partes, y podrá tener en cuenta cualquier asunto que considere apropiado en las circunstancias.

Artículo 16. Dirección del Procedimiento

16.1

Sujeto a este Reglamento y a cualquier acuerdo realizado entre las partes, el Tribunal Arbitral podrá conducir el arbitraje de la manera que considere apropiada, adoptando procedimientos adecuados para evitar demoras y costos innecesarios, bajo condición de que las partes sean tratadas equitativamente y se dé a cada una de ellas una oportunidad razonable de presentar su caso en las etapas apropiadas del procedimiento.

16.2

El Tribunal Arbitral podrá, a su discreción, decidir sobre cuestiones preliminares, bifurcar el procedimiento y ordenar que las partes se enfoquen en aquellas cuestiones que podrían resolver todo o parte del caso.

16.3

Las partes harán todo esfuerzo necesario para evitar demoras y costos innecesarios en el arbitraje. El Tribunal Arbitral podrá asignar costos, extraer inferencias adversas, y tomar todas las medidas necesarias para proteger la eficiencia e integridad del arbitraje.

16.4

Al establecer los procedimientos para el arbitraje, se recomienda al Tribunal y a las partes considerar cómo la tecnología, incluyendo, pero no limitándose a comunicaciones y escritos electrónicos y presentaciones electrónicas de pruebas, podrían ser usadas para mejorar la eficiencia y reducir el impacto ambiental del arbitraje. En cada caso, el Tribunal Arbitral buscará determinar la medida en la que la tecnología debería ser usada, en vistas de todas las circunstancias del caso, incluyendo cualquier objeción motivada por

cualquier parte que considere que el uso de dicha tecnología perjudicaría su capacidad para presentar su caso.

16.5

En la primera conferencia de gestión del caso o en cualquier otra etapa adecuada del procedimiento, el Tribunal Arbitral es alentado a discutir con las partes las implicaciones y pautas del uso de herramientas de tecnologías de información incluyendo aquellas que se basan en o que incorporan de algún modo inteligencia artificial, por cualquier parte o árbitro.

16.6

En cualquier etapa del procedimiento, las partes podrán considerar llegar a un acuerdo que resuelve toda o una parte de la disputa. Las partes podrán considerar someterse a mediación conforme al Reglamento de Mediación Internacional de la KCAB o conforme a cualquier otro procedimiento de mediación que acuerden. Cualquiera de dichos procedimientos podrá proceder concurrentemente con el arbitraje, a menos que las partes acuerden lo contrario. Si las partes aceptan utilizar la mediación, un árbitro no deberá servir como mediador de la disputa a menos que las partes acuerden lo contrario.

16.7

Si el Tribunal Arbitral consiste en más de un árbitro, cualquier decisión o Laudo será tomada por mayoría. Si no se alcanza la mayoría, cualquier decisión (incluyendo cualquier Laudo) será dictada definitivamente por el árbitro presidente.

16.8

El Tribunal Arbitral tendrá el poder de ordenar a cualquier parte que provea garantías para los Costos del Arbitraje o cualquier otro gasto incurrido en conexión con el procedimiento arbitral.

Artículo 17. Reglas que rigen el procedimiento

El Tribunal Arbitral conducirá el procedimiento de acuerdo con este Reglamento, y cuando este nada diga, lo hará de conformidad con cualquier regla que las partes acuerden o, en su defecto con las que decida el Tribunal.

Artículo 18. Conferencia de gestión del caso y calendario procesal

18.1

Después de la transmisión del expediente al Tribunal Arbitral, el Tribunal Arbitral celebrará una conferencia de gestión del caso con las partes para discutir el procedimiento arbitral.

18.2

Cualquier conferencia de gestión del caso podrá ser conducida en persona o de manera virtual mediante videollamada, teléfono o cualquier otra forma de comunicación electrónica que el Tribunal Arbitral considere apropiada.

18.3

El Tribunal Arbitral establecerá un calendario procesal para el procedimiento arbitral, sin demora, durante o inmediatamente después de la conferencia de gestión del caso o después de haberlo discutido con las partes a través de otros medios.

18.4

El Tribunal Arbitral podrá, después de haber consultado a las partes, revisar cualquier plazo establecido en el calendario procesal que estime conveniente. El Tribunal Arbitral enviará una copia del calendario procesal y de cualquier modificación posterior a la Secretaría y a las partes.

Artículo 19. Escritos Adicionales

19.1

El Tribunal Arbitral podrá, a su discreción, permitir o requerir que las partes presenten escritos adicionales, además de la Solicitud, la Respuesta y cualquier reconvencción, y fijará los plazos para la presentación de dichos escritos.

19.2

Los plazos fijados por el Tribunal Arbitral para cada escrito no excederán los 45 días, a menos que las partes acuerden lo contrario o así fuera determinado por el Tribunal.

19.3

La parte que presente un escrito adicional conforme al Artículo 19.1 deberá proporcionar dicho escrito a la otra parte, al Tribunal Arbitral y a la Secretaría, acompañado de copias de todos los documentos pertinentes en los que se base la parte de que se trate y que no hayan sido previamente presentados por ninguna de las partes, así como de cualesquiera muestras y anexos pertinentes.

Artículo 20. Modificación de las demandas, defensas y reconvencciones

Durante el procedimiento arbitral, cualquiera de las partes podrá modificar o complementar su demanda, defensa o reconvencción, salvo que el Tribunal Arbitral considere que dicha modificación o complemento es inapropiado debido a la demora del procedimiento, al perjuicio causado a las demás partes o por cualquier otra razón. Una parte no podrá modificar o complementar una reclamación, defensa o reconvencción si dicha modificación o complemento quedaría fuera del alcance del acuerdo de arbitraje.

Artículo 21. Incorporación de partes adicionales

21.1

El Tribunal Arbitral o, cuando el Tribunal Arbitral no esté todavía constituido, la Corte tendrá el poder de decidir si permite que una parte adicional se incorpore a un arbitraje pendiente sujeto a este Reglamento. Dicha decisión deberá realizarse a solicitud de una parte o de la parte adicional ("Solicitud de Incorporación") cuando:

- (a) todas las partes y la parte adicional han acordado por escrito la incorporación de la parte adicional al procedimiento arbitral; o
- (b) la parte adicional es *prima facie* parte al mismo acuerdo de arbitraje con las partes.

21.2

Cualquier decisión tomada en virtud del artículo 21.1 es sin perjuicio de la decisión del Tribunal Arbitral sobre su jurisdicción respecto a la parte adicional.

21.3

La Solicitud de Incorporación deberá incluir lo siguiente:

- (a) nombres completos, direcciones, números de teléfono, números de facsímiles (junto con el código de país y el código de área), y el correo electrónico de todas las partes, incluyendo la parte adicional a ser incorporada, sus representantes, si los tuviere, y cualquier árbitro que haya sido nominado o designado en el arbitraje en curso;
- (b) Indicación de si la parte adicional se incorporará como Demandante o Demandada;
- (c) Una declaración sobre los hechos y el derecho que fundamentan la solicitud;
- (d) Una declaración describiendo la naturaleza y circunstancias de la controversia que da lugar a la demanda;

- (e) Una declaración sobre la pretensión que se solicita, incluyendo cualquier indicación sobre los montos demandados en la medida de lo posible; y
- (f) El o los acuerdos relevantes, incluyendo el o los acuerdos de arbitraje en los que se basa la Solicitud de Incorporación.

21.4

La Corte o el Tribunal Arbitral podrá, a su discreción, modificar los requisitos del Artículo 21.3 respecto de la Solicitud de Incorporación.

21.5

Antes de que el Tribunal Arbitral sea constituido, una parte de la controversia o una parte adicional de la misma comunicará la Solicitud de Incorporación a la Secretaría.

21.6

Después de que el Tribunal esté constituido, una parte de la controversia o una parte adicional comunicará la Solicitud de Incorporación al Tribunal Arbitral. Cuando corresponda, la parte adicional podrá comunicar la Solicitud de Incorporación a la Secretaría, la cual remitirá la Solicitud al Tribunal Arbitral.

21.7

Cuando el Tribunal Arbitral deba decidir sobre la Solicitud de Incorporación, antes de pronunciarse sobre la misma, concederá a toda parte adicional que no haya tenido la oportunidad de participar en la constitución del Tribunal Arbitral la posibilidad de formular objeciones a la constitución del mismo dentro del plazo que el propio Tribunal Arbitral fije. Si una parte adicional no formula su objeción dentro del plazo establecido, se considerará que dicha parte ha renunciado a su derecho de participar en la constitución del Tribunal Arbitral. Si la parte adicional formula objeciones a la constitución del Tribunal Arbitral, la Solicitud de Incorporación no será admitida.

21.8

La Corte o el Tribunal Arbitral, al determinar la incorporación de la parte adicional en virtud del Artículo 21.1, deberá conceder a las partes, incluyendo la parte adicional, una posibilidad razonable de formular alegatos.

21.9

La decisión de la Corte de denegar la Solicitud de Incorporación en virtud del Artículo 21.1 es sin perjuicio del derecho de cualquier parte o de la parte adicional, a solicitar la incorporación de conformidad con el artículo 21.1.

21.10

Cuando la Solicitud de Incorporación sea concedida de conformidad con el Artículo 21.1, la fecha del comienzo del procedimiento arbitral con respecto a la parte adicional será la fecha en la que la Solicitud de Incorporación sea recibida por la Secretaría o por el Tribunal Arbitral, según corresponda.

21.11

Cuando la Solicitud de Incorporación es concedida en virtud del Artículo 21.1, las partes y la parte adicional deberán tener la oportunidad de formular reclamos, reconvenciones, reclamaciones cruzadas o compensaciones frente a cualquier parte, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 8 y 9.

21.12

Cuando la Solicitud de Incorporación sea concedida en virtud del artículo 21.1, la Corte, después de consultar con las partes a través de la Secretaría, podrá revocar el nombramiento de cualquier árbitro nombrado con anterioridad a la decisión sobre la solicitud. A menos que la Corte determine lo contrario, después de consultar con las partes a través de la Secretaría, el Artículo 12 será aplicable según corresponda, y cualquier plazo previsto en el mismo comenzará a correr desde la fecha de recepción de la decisión

de la Corte conforme el Artículo 21.12. La decisión de la Corte de revocar el nombramiento de cualquier árbitro en virtud del presente Artículo 21.12 es sin perjuicio de la validez de cualquier acto realizado u orden dictada por el árbitro antes de que su nombramiento sea revocado.

21.13

El Secretario General podrá ajustar el Anticipo de Costos según corresponda, después de que se haya presentado la Solicitud de Incorporación.

Artículo 22. Arbitraje único bajo Múltiples Contratos

22.1

Sujeto a lo dispuesto en el artículo 26.6, cualquier parte podrá formular demandas que se deriven de o estén relacionadas con múltiples contratos en una sola Solicitud.

22.2

El arbitraje procederá con respecto a dichas demandas cuando la Corte esté satisfecha, *prima facie*, después de que la Secretaría haya concedido a las partes una oportunidad razonable para formular observaciones, de que:

- (a) todos los contratos prevén el arbitraje conforme a este Reglamento;
- (b) los acuerdos arbitrales son compatibles; y
- (c) las demandas derivan o están relacionadas con la misma relación jurídica.

22.3

Toda decisión de la Corte conforme al artículo 22.2 de que cualquiera de las demandas pueda ser conocida en un solo arbitraje es sin perjuicio de la decisión del Tribunal Arbitral en cuanto a su jurisdicción respecto de dichas demandas.

Artículo 23. Consolidación de Arbitrajes

23.1

La Corte podrá decidir si consolida dos o más arbitrajes pendientes bajo este Reglamento. Esta decisión se tomará a petición de parte ("Solicitud de Consolidación") cuando:

- (a) todas las partes han acordado la consolidación;
- (b) todas las demandas en los arbitrajes se formulan al amparo del mismo acuerdo de arbitraje; o
- (c) las demandas en los arbitrajes no son hechas bajo el o los mismos acuerdos de arbitraje, pero el o los acuerdos de arbitraje con base en los cuales se formulan las demandas son compatibles, y las controversias en los arbitrajes derivan de o tienen conexión con la misma relación jurídica.

23.2

La Solicitud de Consolidación deberá incluir lo siguiente:

- (a) nombres completos, direcciones, números de teléfono, números de facsímiles (junto con el código de país y el código de área), y el correo electrónico de todas las partes y sus representantes, si los tuviere, y cualquier árbitro que haya sido nominado o designado en el arbitraje en curso cuya consolidación se solicita;
- (b) una declaración sobre los hechos y el derecho en que fundamentan la Solicitud de Consolidación;
- (c) una declaración describiendo la naturaleza y circunstancias de la controversia que da lugar a las demandas en cada arbitraje;
- (d) una declaración sobre la pretensión que se solicita, incluyendo cualquier indicación sobre los montos demandados en la medida de lo posible, en cada uno de los arbitrajes; y
- (e) los acuerdos relevantes, incluyendo el o los acuerdos arbitrales en los que se basa la Solicitud de Consolidación.

23.3

La Corte podrá, a su discreción, modificar los requisitos del Artículo 23.2 con respecto a la Solicitud de Consolidación.

23.4

La Corte, al determinar sobre la consolidación de los arbitrajes conforme al Artículo 23.1, concederá a las partes y al Tribunal Arbitral una oportunidad razonable para formular alegatos. Para adoptar su decisión, la Corte podrá tomar en cuenta cualquier circunstancia relevante, incluyendo:

- (a) si uno o más árbitros han sido confirmados o designados en más de uno de los arbitrajes y, en su caso, si se trata de las mismas personas o de personas distintas;
- (b) la etapa en que se encuentren los arbitrajes; y
- (c) la eficiencia y la celeridad de los procedimientos.

23.5

Todo arbitraje que no haya sido consolidado continuará por separado bajo este Reglamento.

23.6

Cuando los arbitrajes sean consolidados, se consolidarán en el arbitraje que se haya iniciado primero, salvo que todas las partes acuerden lo contrario o la Corte decida otra cosa. Para fines de la administración del arbitraje, la Corte podrá designar, a su discreción, a las partes en el arbitraje consolidado como Demandante(s) y Demandada(s).

23.7

Cuando la Solicitud de Consolidación sea concedida en virtud del artículo 23.1, la Corte, después de consultar con las partes a través de la Secretaría, podrá revocar el nombramiento de cualquier árbitro nombrado con anterioridad a la decisión sobre la consolidación. A menos que la Corte determine lo contrario después de haber considerado la postura de las partes, el Artículo 12 será aplicable según corresponda, y cualquier plazo previsto en el mismo comenzará a correr desde la fecha de recepción de la decisión de la Corte conforme el Artículo 23.7. La decisión de la Corte de revocar el nombramiento de cualquier árbitro en virtud del Artículo 23.7 es sin perjuicio de la validez de cualquier acto realizado u orden o Laudo dictado por el árbitro antes de que su nombramiento sea revocado.

23.8

El Secretario General podrá ajustar el Anticipo de Costos, según corresponda, después de que se haya concedido la Solicitud de Consolidación.

Artículo 24. Procedimientos Paralelos

24.1

Cuando el mismo Tribunal Arbitral se haya constituido en cada uno de los arbitrajes, y surja una cuestión común de derecho o de hecho en todos ellos, una parte en dichos arbitrajes podrá solicitar al Tribunal Arbitral que dos o más arbitrajes se sustancien conforme al Reglamento al mismo tiempo, o uno inmediatamente después de otro, o que cualquiera de esos arbitrajes sea suspendido hasta que se haya resuelto cualquiera de los demás.

24.2

El Tribunal Arbitral resolverá la solicitud prevista en el artículo 24.1 previa consulta a las partes y teniendo en cuenta las obligaciones de confidencialidad establecidas en el artículo 59.

24.3

Salvo que las partes acuerden lo contrario, todos los arbitrajes seguirán procedimientos separados, y el Tribunal Arbitral dictará decisiones, órdenes y Laudos independientes en cada arbitraje.

24.4

El Secretario General podrá ajustar el Anticipo de Costos, según corresponda, cuando los arbitrajes se sustancien de conformidad con el artículo 24.1.

Artículo 25. Sede del Arbitraje

25.1

Las partes podrán acordar la sede del arbitraje. A falta de acuerdo entre las partes, la sede del arbitraje será Seúl, República de Corea, salvo que el Tribunal Arbitral determine que otro lugar es más apropiado a la luz de las circunstancias.

25.2

El Tribunal Arbitral podrá, previa consulta con las partes, celebrar audiencias y reuniones presenciales en cualquier lugar que considere apropiado, o en forma híbrida, o de manera virtual mediante videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación electrónica.

25.3

El Tribunal Arbitral podrá deliberar en cualquier lugar que considere apropiado, en forma híbrida, o de manera virtual mediante videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación electrónica.

Artículo 26. Jurisdicción del Tribunal Arbitral

26.1

El Tribunal Arbitral tendrá la facultad de decidir sobre su propia jurisdicción, incluyendo cualquier objeción en cuanto a la existencia, validez o alcance del acuerdo de arbitraje.

26.2

El Tribunal Arbitral tendrá la facultad de determinar la existencia o validez de un contrato del cual forme parte un acuerdo de arbitraje. Dicho acuerdo de arbitraje será tratado como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del Tribunal Arbitral de que el contrato es nulo y sin efecto no implicará automáticamente la invalidez del acuerdo de arbitraje.

26.3

Toda objeción a la jurisdicción del Tribunal Arbitral deberá formularse, a más tardar, en la Respuesta, conforme a lo dispuesto en el artículo 9, o, en lo que respecta a una reconvencción, en la respuesta a la reconvencción. La objeción de que el Tribunal Arbitral está excediendo el alcance de su jurisdicción deberá plantearse dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que, durante el procedimiento arbitral, surja la cuestión que se alegue que excede dicho alcance.

En cualquier caso, el Tribunal Arbitral podrá admitir una objeción formulada fuera de plazo si considera que la demora está justificada en atención a las circunstancias. Una parte no quedará impedida de formular la objeción mencionada por el hecho de haber designado o participado en la designación de un árbitro.

26.4

En general, el Tribunal Arbitral deberá resolver una objeción a su jurisdicción como una cuestión preliminar, pero podrá continuar con el arbitraje y pronunciarse sobre dicha objeción en su Laudo final.

26.5

Si la Demandada no presenta la Respuesta dentro del plazo establecido por el Reglamento, o si cualquiera de las partes plantea, antes de la constitución del Tribunal Arbitral, cualquier cuestión relativa a la existencia, validez o alcance del acuerdo de arbitraje, el arbitraje continuará y dicha cuestión será decidida por el Tribunal Arbitral una vez constituido, salvo que el Secretario General determine, antes de la constitución del Tribunal Arbitral, que el asunto deberá someterse a la Corte para su decisión de conformidad con el artículo 26.6.

26.6

Si el asunto es remitido a la Corte, el arbitraje continuará solo si, y en la medida en que, la Corte esté satisfecha *prima facie* de que puede existir un acuerdo de arbitraje que prevea el arbitraje conforme al Reglamento. Toda decisión relativa a la jurisdicción del Tribunal Arbitral será entonces adoptada por el propio Tribunal Arbitral, de conformidad con el artículo 26.1. La decisión de la Corte conforme al artículo 26.6 es sin perjuicio de la admisibilidad o del fondo de las reclamaciones de cualquiera de las partes.

Artículo 27. Medios de Prueba

27.1

Salvo que las partes acuerden lo contrario por escrito, el Tribunal Arbitral podrá, en cualquier momento durante el procedimiento, ordenar a las partes:

- (a) que presenten documentos, pruebas documentales u otros medios de prueba que considere necesarios y apropiados; o
- (b) que pongan a disposición para su inspección por el Tribunal Arbitral, por cualquier otra parte o por cualquier perito, cualquier bien, lugar u objeto bajo su control que esté relacionado con el objeto del arbitraje.

27.2

Cada parte tendrá la carga de probar los hechos en los que se base para sustentar cualquier reclamación, reconvencción o defensa.

27.3

La facultad conferida al Tribunal Arbitral incluirá la de determinar la admisibilidad, relevancia, materialidad y valor probatorio de cualquier prueba.

Artículo 28. Peritos Designados por el Tribunal Arbitral

28.1

Prevía consulta con las partes, el Tribunal Arbitral podrá nombrar a uno o más peritos para que le informen sobre cuestiones específicas que serán determinadas por el propio Tribunal Arbitral y comunicadas a las partes. Una copia de los términos de referencia del perito, establecidos por el Tribunal Arbitral, será comunicada a las partes.

28.2

El Tribunal Arbitral podrá exigir a una parte que facilite al perito, para su inspección, cualquier información pertinente o que le proporcione acceso a cualquier documento, bien u otra propiedad.

28.3

Una vez recibido el informe del perito, el Tribunal Arbitral enviará una copia de este a todas las partes y les concederá la oportunidad de formular comentarios sobre dicho informe. Toda parte podrá examinar cualquier documento en el que el perito se haya basado para la elaboración de dicho informe.

28.4

Si cualquiera de las partes así lo solicita, o si el Tribunal Arbitral así lo decide, el perito, tras la entrega de su informe, asistirá a una audiencia en la que

las partes tendrán la oportunidad de estar presentes y de interrogar al perito.

Artículo 29. Idioma del Arbitraje

29.1

A falta de acuerdo entre las partes, el Tribunal Arbitral determinará el o los idiomas del arbitraje, teniendo debidamente en cuenta el idioma del contrato y cualesquiera otras circunstancias pertinentes.

29.2

A solicitud de la Secretaría o del Tribunal Arbitral, una parte deberá presentar una traducción de los documentos, pruebas y demás medios probatorios escritos que haya presentado.

Artículo 30. Derecho Aplicable

30.1

Las partes serán libres de acordar las leyes o las normas jurídicas sustantivas que el Tribunal Arbitral deberá aplicar al fondo de la controversia. A falta de tal acuerdo, el Tribunal Arbitral aplicará las leyes o las normas jurídicas sustantivas que considere apropiadas.

30.2

En todos los casos, el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta las disposiciones del contrato celebrado entre las partes y los usos comerciales pertinentes.

30.3

El Tribunal Arbitral asumirá las facultades de *amiable compositeur* o decidirá *ex aequo et bono* únicamente si las partes han acordado expresamente conferirle tales facultades al Tribunal Arbitral.

Artículo 31. Audiencias

31.1

El Tribunal Arbitral celebrará, si cualquiera de las partes así lo solicita o si el propio Tribunal Arbitral así lo decide, una audiencia para el interrogatorio de los testigos o la presentación de los alegatos en etapas apropiadas del procedimiento, salvo que las partes hayan acordado que la controversia se decida sobre la base de escritos y de las pruebas que obren en el expediente, o salvo que el Reglamento disponga otra cosa.

31.2

El Tribunal Arbitral ordenará a las partes que comparezcan a la audiencia, en su caso, mediante la notificación con antelación razonable de la fecha, hora y lugar que haya fijado.

31.3

El Tribunal Arbitral tendrá pleno control de las audiencias, en las cuales todas las partes tendrán derecho a estar presentes. Salvo que el Tribunal Arbitral y las partes lo autoricen, no podrán estar presentes personas que no estén involucradas en el arbitraje.

31.4

Las partes podrán participar personalmente y/o por medio de representantes debidamente autorizados, y podrán estar asistidas por asesores.

31.5

Las audiencias serán privadas, salvo que las partes acuerden lo contrario o que la ley disponga lo contrario. El Tribunal Arbitral podrá requerir que cualquier testigo o testigos se retiren en cualquier momento durante las audiencias. El Tribunal Arbitral podrá, previa consulta con las partes, determinar la forma en que se llevará a cabo el examen de los testigos.

31.6

El Tribunal Arbitral, por iniciativa propia o a solicitud de una parte, podrá decidir, previa consulta con las partes, que cualquier audiencia se celebre de forma presencial, en modalidad híbrida o de manera virtual mediante videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación electrónica que el Tribunal Arbitral considere apropiado. Si lo estima apropiado, el Tribunal Arbitral, previa consulta con las partes, podrá decidir que la audiencia virtual se celebre de conformidad con el protocolo de audiencias virtuales que elija.

Artículo 32. Cierre del procedimiento

32.1

Cuando el Tribunal Arbitral esté satisfecho de que las partes han tenido una oportunidad razonable de presentar sus posiciones, declarará cerrado el procedimiento respecto de las cuestiones que deban resolverse en un Laudo. A partir de ese momento, no podrán presentarse nuevas alegaciones ni argumentos, ni producirse nuevas pruebas en relación con las cuestiones que deban resolverse en el Laudo, salvo que el Tribunal Arbitral lo solicite o lo autorice.

32.2

El Tribunal Arbitral podrá, por iniciativa propia o a solicitud de una parte, reabrir el procedimiento en cualquier momento antes de que se dicte el Laudo.

Artículo 33. Medidas cautelares y provisionales

33.1

Salvo que las partes hayan acordado lo contrario, el Tribunal Arbitral podrá, a solicitud de una parte, ordenar cualesquiera medidas cautelares o provisionales que considere apropiadas. El Tribunal Arbitral podrá conceder dichas medidas condicionándolas a la prestación de la garantía que estime adecuada por la parte solicitante. Toda medida cautelar o provisional adoptará la forma de una orden motivada o de un Laudo, según lo considere apropiado el Tribunal Arbitral.

33.2

Una medida cautelar o provisional es una medida de carácter temporal mediante la cual, en cualquier momento anterior a la emisión del Laudo, el Tribunal Arbitral ordena a una parte, a título enunciativo y no limitativo, que:

- (a) mantenga o restablezca el *status quo* en tanto se resuelve la controversia;
- (b) adopte medidas destinadas a impedir, o se abstenga de adoptar medidas que puedan causar, un daño o perjuicio actual o inminente al propio procedimiento arbitral;
- (c) proporcione un medio para preservar bienes por los cuales pueda ejecutarse un Laudo posterior; o
- (d) preserve pruebas que puedan ser relevantes y sustanciales para la resolución de la controversia.

33.3

Las partes podrán solicitar ante cualquier autoridad judicial competente la adopción de medidas cautelares o provisionales. La solicitud de una parte ante una autoridad judicial de tales medidas, o de la ejecución de cualesquiera medidas de esa naturaleza ordenadas por el Tribunal Arbitral, no se considerará un incumplimiento ni una renuncia al acuerdo de arbitraje y no afectará a las facultades correspondientes reservadas al Tribunal

Arbitral. Cualquier solicitud de esta índole y cualesquiera medidas adoptadas por la autoridad judicial deberán ser notificadas sin demora al Tribunal Arbitral y a la Secretaría.

33.4

Una parte que necesite medidas cautelares o provisionales urgentes antes de la constitución del Tribunal Arbitral podrá solicitar dichas medidas de conformidad con los procedimientos establecidos en el Apéndice 3.

Artículo 34. Rebeldía

34.1

Si la Demandada no presenta la Respuesta dentro del plazo fijado por el Reglamento o por el Tribunal Arbitral, sin justificar suficientemente dicho incumplimiento, el Tribunal Arbitral podrá continuar con el arbitraje sin considerar que tal falta constituya, por sí misma, una admisión de las alegaciones formuladas. El presente artículo 34 será igualmente aplicable a la falta de la Demandante de presentar su réplica a la reconvenición de la Demandada.

34.2

Si cualquiera de las partes no cumple o se niega a cumplir el Reglamento, o no participa en el arbitraje en cualquiera de sus etapas sin mostrar causa suficiente para ello, el Tribunal Arbitral podrá continuar el procedimiento a pesar de dicha negativa o incumplimiento, y podrá dictar un Laudo sobre la base de las pruebas que obren en el expediente.

Artículo 35. Retiro de una Demanda

35.1

Antes de que se dicte el Laudo final, la Demandante podrá retirar total o parcialmente su demanda, por escrito.

35.2

Antes de la constitución del Tribunal Arbitral, una demanda podrá retirarse mediante la presentación ante la Secretaría de una notificación de retiro total o parcial de la demanda. No obstante, si la Demandada ya hubiera presentado su Respuesta, será necesario su consentimiento para el retiro y si la Demandada no formula objeción dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la notificación de retiro, se entenderá que ha prestado su consentimiento al mismo.

35.3

Después de la constitución del Tribunal Arbitral, toda solicitud de retiro de la demanda deberá presentarse ante el Tribunal Arbitral, el cual otorgará a la Demandada la oportunidad de formular sus observaciones al respecto. El Tribunal Arbitral aprobará la solicitud de retiro de la demanda, salvo que la Demandada no consienta dicho retiro y el Tribunal Arbitral determine que la Demandada tiene un interés legítimo en que la controversia sea resuelta.

35.4

Los artículos 35.1 a 35.3 se aplicarán *mutatis mutandis* a toda reconvencción.

Artículo 36. Determinación anticipada

36.1

Una parte podrá solicitar al Tribunal Arbitral una determinación anticipada de una demanda o de una defensa, sobre la base de que la misma sea manifiestamente insostenible o carezca de fundamento jurídico.

36.2

La parte que solicite la determinación anticipada de una demanda o de una defensa deberá presentar ante el Tribunal Arbitral una solicitud exponiendo los hechos y los fundamentos jurídicos que la sustenten, tan pronto como sea posible después de que se haya presentado la demanda o la defensa correspondiente. Tras conceder a las partes una oportunidad razonable para ser oídas, el Tribunal Arbitral decidirá si deniega o concede dicha solicitud y, en caso de concederla, cómo proceder con el procedimiento de determinación anticipada.

36.3

Si la solicitud de determinación anticipada es concedida, el Tribunal Arbitral dictará una orden o un Laudo sobre dicha solicitud, que podrá adoptarse en forma sumaria, con expresión de los motivos de su decisión. La orden o el Laudo se dictarán tan pronto como sea posible después de que cada parte haya tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la solicitud.

Artículo 37. Forma y Efecto del Laudo

37.1

Todos los Laudos deberán ser por escrito. Salvo que las partes acuerden lo contrario, cada Laudo deberá expresar los motivos en los que se basa.

37.2

El Tribunal Arbitral podrá dictar Laudos separados sobre diferentes cuestiones en distintos momentos durante el transcurso del procedimiento arbitral.

37.3

Cada Laudo deberá indicar su fecha y ser firmado por todos los miembros del Tribunal Arbitral. Si un árbitro minoritario se niega o no firma un Laudo, los árbitros restantes deberán indicar los motivos de la ausencia de la firma. El Laudo se considerará dictado en el lugar del arbitraje y en la fecha que en él se indique.

37.4

Con el acuerdo de todas las partes, el Tribunal Arbitral podrá, a su discreción, firmar un Laudo de forma electrónica.

37.5

Salvo que las partes acuerden lo contrario, el Tribunal Arbitral podrá firmar un Laudo en varios ejemplares que podrán reunirse para formar un único instrumento.

37.6

Cada Laudo será definitivo y obligatorio para las partes. Las partes en el arbitraje reconocen su obligación de cumplir íntegramente con el Laudo y se comprometen a ejecutarlo sin demora.

Artículo 38. Laudo por Acuerdo de las partes

38.1

Si las partes llegan a un arreglo después de que se haya presentado la Solicitud y se haya pagado el Anticipo de Costos conforme al Reglamento, el Tribunal Arbitral podrá dictar un Laudo por acuerdo de las partes que deje constancia del arreglo, a petición conjunta de las partes. El Tribunal Arbitral no estará obligado a expresar los motivos de dicho Laudo.

38.2

Si las partes no solicitan un Laudo por acuerdo de las partes, entonces, previa confirmación por escrito de las partes a la Secretaría de que se ha alcanzado un arreglo, el Tribunal Arbitral quedará relevado de sus funciones y el arbitraje se considerará concluido, sujeto al pago por las partes de cualquier Anticipo de Costos pendiente.

Artículo 39. Plazo para dictar el Laudo Final

39.1

Tan pronto como sea posible después de la última audiencia o de la recepción de los escritos finales, el Tribunal Arbitral deberá informar a la Secretaría y a las partes de la fecha en que estima presentar un proyecto de Laudo para su examen previo, teniendo en cuenta el plazo para dictar el Laudo establecido en el Artículo 39.2.

39.2

Todo proyecto de Laudo deberá ser sometido al Secretario General para su examen previo, conforme al Artículo 40, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la última audiencia respecto de los asuntos que deban ser decididos en un Laudo, o de la presentación del último escrito dirigido respecto de dichos asuntos, lo que ocurra más tarde. El Tribunal Arbitral deberá proporcionar su Laudo firmado a la Secretaría dentro de los 15 días siguientes al examen previo por parte del Secretario General o de la Corte, según corresponda, o dentro del plazo adicional que la Corte haya fijado.

39.3

La Corte podrá modificar el plazo previsto en el Artículo 39.2 para la emisión del Laudo, a solicitud motivada del Tribunal Arbitral o por su propia iniciativa.

Artículo 40. Examen previo del Laudo

40.1

Antes de firmar un Laudo, el Tribunal Arbitral deberá someter dicho Laudo, en forma de proyecto, al Secretario General dentro del plazo previsto en el Artículo 39.

40.2

El Secretario General podrá proponer modificaciones de forma del Laudo y, sin afectar la autoridad del Tribunal Arbitral para decidir la controversia, podrá llamar la atención del Tribunal Arbitral sobre puntos relacionados con el fondo del asunto.

40.3

El Secretario General podrá decidir remitir el proyecto de Laudo a la Corte para su examen previo, teniendo en cuenta las circunstancias que considere pertinentes, incluida la complejidad de la controversia y la existencia de

un voto disidente.

40.4

Ningún Laudo podrá ser dictado por el Tribunal Arbitral antes de haber sido aprobado, en cuanto a su forma, por el Secretario General o, cuando corresponda, por la Corte.

Artículo 41. Notificación y Depósito del Laudo

41.1

Una vez dictado el Laudo y habiéndose pagado íntegramente los Costos del Arbitraje por una o ambas partes, la Secretaría deberá enviar a las partes el Laudo firmado por el Tribunal Arbitral. Una vez enviada a las partes la copia firmada del Laudo, las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación o depósito por parte del Tribunal Arbitral.

41.2

El Tribunal Arbitral y la Secretaría deberán asistir a las partes en el cumplimiento de cualesquiera formalidades adicionales que puedan ser necesarias para el Laudo.

Artículo 42. Corrección e Interpretación del Laudo

42.1

El Tribunal Arbitral podrá, por iniciativa propia y después de invitar a las partes a presentar sus comentarios, corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o de naturaleza similar contenido en un Laudo, siempre que el proyecto de Adenda sea sometido al Secretario General para su examen previo dentro de los 45 días siguientes a la notificación del Laudo a las partes conforme al Artículo 41.1.

42.2

Salvo que las partes acuerden lo contrario, una parte podrá, mediante notificación a la Secretaría y al Tribunal Arbitral, dentro de los 30 días siguientes a la recepción del Laudo, solicitar al Tribunal Arbitral la corrección de cualquier error previsto en el Artículo 42.1 o la interpretación del Laudo. Después de invitar a la otra parte o a las demás partes a presentar sus comentarios sobre la solicitud, si el Tribunal Arbitral considera que la solicitud está justificada, deberá presentar su decisión sobre la solicitud, en forma de proyecto, al Secretario General para su examen previo dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo otorgado a la otra parte o partes para expresar sus comentarios sobre la solicitud. La Corte podrá modificar dicho plazo si lo considera necesario. Cualquier corrección o interpretación deberá constar por escrito y formará parte del Laudo.

42.3

Los Artículos 37, 40 y 41 se aplicarán *mutatis mutandis* a la corrección e interpretación del Laudo.

Artículo 43. Laudo Adicional

43.1

Salvo que las partes acuerden lo contrario, una parte podrá, mediante notificación a la Secretaría y al Tribunal Arbitral, dentro de los 30 días siguientes a la recepción del Laudo, solicitar al Tribunal Arbitral que dicte un Laudo adicional respecto de las demandas presentadas en el procedimiento arbitral pero no resueltas en el Laudo. Si el Tribunal Arbitral considera que la solicitud está justificada, deberá presentar su proyecto de Laudo adicional al Secretario General para su examen previo conforme al Artículo 40, dentro de los 45 días siguientes a la recepción de la solicitud. La Corte podrá modificar dicho plazo si lo considera necesario.

43.2

Los Artículos 37, 40 y 41 se aplicarán *mutatis mutandis* al Laudo adicional.

Artículo 44. Remisión del Laudo

Cuando un tribunal judicial remite un Laudo al Tribunal Arbitral, el Reglamento se aplicará, en lo que proceda, a la administración del procedimiento arbitral de conformidad con los términos de dicha remisión. El Secretario General o la Corte, según corresponda, podrá adoptar las medidas necesarias para permitir al Tribunal Arbitral cumplir con los términos de dicha remisión y podrá fijar un anticipo para cubrir cualquier gasto adicional del arbitraje.

Artículo 45. Aplicación del Procedimiento Abreviado

45.1

El procedimiento abreviado previsto en este Capítulo del Reglamento ("Procedimiento Abreviado") se aplicará en cualquiera de los siguientes casos:

- (a) cuando la cuantía en disputa, determinada conforme al Artículo 2.2 del Apéndice 1, no exceda:
 - (i) KRW 500.000.000 si el acuerdo de arbitraje bajo el Reglamento fue concluido antes de la Fecha de Entrada en Vigor; o
 - (ii) KRW 4.000.000.000, si excede KRW 500.000.000 y si el acuerdo de arbitraje bajo el Reglamento fue celebrado en o después de la Fecha de Entrada en Vigor; o
- (b) cuando las partes acuerden estar sujetas al Procedimiento Abreviado.

45.2

El Procedimiento Abreviado no se aplicará si las partes han acordado excluirlo, o si el Secretario General determina que el Procedimiento Abreviado no es apropiado dadas las circunstancias.

45.3

Tras la recepción de la Respuesta, o al vencimiento del plazo para la Respuesta o en cualquier momento relevante posterior, la Secretaría notificará a las partes que el Procedimiento Abreviado se aplicará al arbitraje. Una determinación del Secretario General de que el Procedimiento Abreviado no se aplicará no afectará el derecho de cualquier parte a solicitar a la Corte que decida que el Procedimiento Abreviado se aplique al arbitraje, siempre que dicha solicitud se realice tan pronto como sea razonablemente posible tras la notificación de la Secretaría a las partes y antes de la

constitución del Tribunal Arbitral.

45.4

La Corte podrá, a solicitud de una parte o por iniciativa propia, determinar que el Procedimiento Abreviado ya no se aplicará al arbitraje después de consultar a las partes y, si el Tribunal Arbitral ya está constituido, tras consultar a las partes y al Tribunal Arbitral a través de la Secretaría. En tal caso, salvo que la Corte considere apropiado reemplazar y/o reconstituir el Tribunal Arbitral, el Tribunal Arbitral permanecerá en funciones.

Artículo 46. Designación del Árbitro en el Procedimiento Abreviado

46.1

En todos los arbitrajes tramitados conforme al Procedimiento Abreviado, se designará un árbitro único, salvo que el acuerdo de arbitraje, celebrado antes de la Fecha de Entrada en Vigor, prevea tres árbitros y las partes no acuerden remitir el caso a un árbitro único. Cuando un acuerdo de arbitraje celebrado antes de la Fecha de Entrada en Vigor prevea tres árbitros, la Secretaría podrá alentar a las partes a que acuerden remitir el caso a un árbitro único. Si las partes no llegan a un acuerdo, el caso se remitirá a tres árbitros conforme al acuerdo de arbitraje, correspondiendo a cada parte nombrar a su árbitro de acuerdo con el Artículo 12.

46.2

Las partes podrán designar conjuntamente al árbitro único dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la Secretaría a las partes conforme al Artículo 45.3, o dentro de cualquier plazo adicional fijado por la Secretaría. Si las partes no designan conjuntamente al árbitro único dentro del plazo, o si en cualquier momento una parte lo solicita, el árbitro único será designado por la Corte tan pronto como sea posible.

Artículo 47. Conducción del Arbitraje en el Procedimiento Abreviado

47.1

El Tribunal Arbitral deberá celebrar una conferencia de gestión del caso con las partes para establecer el calendario procesal del procedimiento arbitral dentro de los 15 días siguientes a la remisión del expediente al Tribunal Arbitral. El Secretario General podrá prorrogar este plazo, a solicitud motivada del Tribunal Arbitral o por iniciativa propia, si considera necesario hacerlo.

47.2

El Tribunal Arbitral tendrá la facultad de adoptar las medidas procesales que faciliten el desarrollo expedito del procedimiento, teniendo en cuenta los plazos previstos en el Procedimiento Abreviado.

47.3

El Tribunal Arbitral podrá, previa consulta con las partes, limitar el número, la extensión y el alcance de los escritos y de la prueba testimonial por escrito, o decidir no admitir solicitudes de producción de documentos.

47.4

Salvo que las partes acuerden lo contrario, el Tribunal Arbitral podrá, tras consultar a las partes, decidir que el procedimiento arbitral se lleve a cabo únicamente sobre la base de escritos.

47.5

Cuando deba celebrarse una audiencia, solo habrá una audiencia, salvo que el Tribunal Arbitral considere necesario, en circunstancias excepcionales, celebrar una audiencia adicional.

47.6

El Tribunal Arbitral celebrará cualquier audiencia de manera virtual, es decir,

por videoconferencia, teléfono u otro medio de comunicación electrónica que considere adecuado, salvo que las partes acuerden lo contrario o el Tribunal Arbitral determine que es apropiado realizar una audiencia presencial o híbrida.

Artículo 48. El Laudo en el Procedimiento Abreviado

48.1

El Laudo deberá dictarse dentro de los 6 meses siguientes a la constitución del Tribunal Arbitral, sin perjuicio de que la Corte, por iniciativa propia o a solicitud motivada del Tribunal Arbitral, pueda modificar dicho plazo.

48.2

El Tribunal Arbitral podrá expresar los motivos en que se basa el Laudo de manera resumida, salvo que las partes hayan acordado que no se expresen motivos.

48.3

Sin perjuicio del Artículo 48.1, todo proyecto de Laudo deberá ser sometido al Secretario General para su examen previo conforme al Artículo 40 dentro de los 30 días siguientes a la finalización de las audiencias o a la presentación de los escritos finales, lo que ocurra más tarde, o dentro de cualquier plazo adicional fijado por la Corte. El Tribunal Arbitral dictará su Laudo dentro de los 10 días siguientes al examen previo por parte del Secretario General o de la Corte, según corresponda, o dentro del plazo adicional fijado por la Corte.

Artículo 49. Aplicación *Mutatis Mutandis*

Las disposiciones del Reglamento se aplicarán *mutatis mutandis* a los asuntos no previstos en este Capítulo.

Artículo 50. Aplicación del Procedimiento Rápido

50.1

El procedimiento rápido previsto en este Capítulo del Reglamento ("Procedimiento Rápido") se aplicará en cualquiera de los siguientes casos:

- (a) cuando la cuantía en disputa, determinada conforme al Artículo 2.2 del Apéndice 1, no exceda de KRW 500.000.000; o
- (b) cuando las partes acuerden estar sujetas al Procedimiento Rápido.

50.2

El Procedimiento Rápido no será aplicable si el acuerdo de arbitraje conforme al Reglamento fue concluido antes de la Fecha de Entrada en Vigor, si las partes han acordado excluir el Procedimiento Rápido, o si el Secretario General determina que el Procedimiento Rápido es incompatible con el acuerdo de arbitraje o resulta inapropiado.

50.3

Tras la recepción de la Respuesta, al vencimiento del plazo para la Respuesta o en cualquier momento relevante posterior, la Secretaría informará a las partes que el Procedimiento Rápido se aplicará al arbitraje. La determinación del Secretario General de que el Procedimiento Rápido no se aplicará no afectará el derecho de cualquier parte a solicitar a la Corte que decida que el Procedimiento Rápido se aplique al arbitraje, siempre que dicha solicitud se presente tan pronto como sea razonablemente posible tras la notificación de la Secretaría a las partes y antes de la constitución del Tribunal Arbitral.

50.4

La Corte podrá, a solicitud de una parte o por iniciativa propia, determinar que el Procedimiento Rápido ya no se aplicará al arbitraje, previa consulta

con las partes y, si el Tribunal Arbitral ya está constituido, previa consulta con las partes y el Tribunal Arbitral a través de la Secretaría. En tal caso, salvo que la Corte considere apropiado reemplazar y/o reconstituir el Tribunal Arbitral, el Tribunal Arbitral permanecerá en funciones.

Artículo 51. Designación del Árbitro en el Procedimiento Rápido

51.1

En todos los arbitrajes tramitados conforme al Procedimiento Rápido, se designará un árbitro único, salvo que la Corte considere apropiado remitir el caso a tres árbitros según lo previsto en el acuerdo de arbitraje.

51.2

Las partes podrán designar conjuntamente al árbitro único dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la Secretaría a las partes conforme al Artículo 50.3, o dentro de cualquier plazo adicional fijado por la Secretaría. Si las partes no designan conjuntamente al árbitro único dentro del plazo, o si en cualquier momento una parte lo solicita, el árbitro único será designado por la Corte tan pronto como sea posible.

Artículo 52. Conducción del arbitraje en el Procedimiento Rápido

52.1

El Tribunal Arbitral deberá celebrar una conferencia de gestión del caso con las partes para establecer el calendario procesal del procedimiento arbitral dentro de los 7 días siguientes a la remisión del expediente al Tribunal Arbitral. El Secretario General podrá prorrogar este plazo, a solicitud motivada del Tribunal Arbitral o por iniciativa propia, si considera necesario hacerlo.

52.2

El Tribunal Arbitral tendrá la facultad de adoptar las medidas procesales que faciliten el desarrollo expedito del procedimiento, teniendo en cuenta los plazos previstos en el Procedimiento Rápido.

52.3

Salvo que el Tribunal Arbitral determine lo contrario tras considerar las opiniones de las partes:

- (a) el Tribunal Arbitral decidirá sobre la base de los escritos y cualquier prueba documental que los acompañe; y
- (b) ninguna parte tendrá derecho a presentar solicitudes de producción de documentos ni a presentar pruebas de testigos de hecho o peritos.

52.4

No se celebrará audiencia alguna, salvo que el Tribunal Arbitral, por iniciativa propia o a solicitud de alguna de las partes, determine que una audiencia es necesaria dadas las circunstancias. Cuando deba celebrarse una audiencia, solo habrá una audiencia, salvo que el Tribunal Arbitral considere necesario, en circunstancias excepcionales, celebrar una audiencia adicional.

52.5

El Tribunal Arbitral celebrará cualquier audiencia de manera virtual, es decir, por videoconferencia, teléfono u otro medio de comunicación electrónica que considere adecuado, salvo que las partes acuerden lo contrario o el Tribunal Arbitral determine que es apropiado realizar una audiencia presencial o híbrida.

Artículo 53. El Laudo en el Procedimiento Rápido

53.1

El Laudo deberá dictarse dentro de los 3 meses siguientes a la constitución del Tribunal Arbitral, sin perjuicio de que la Corte, por iniciativa propia o a solicitud motivada del Tribunal Arbitral, pueda modificar dicho plazo.

53.2

El Tribunal Arbitral podrá expresar los motivos en que se basa el Laudo de manera resumida, salvo que las partes hayan acordado que no se expresen motivos.

53.3

Sin perjuicio del Artículo 53.1, todo proyecto de Laudo deberá ser sometido al Secretario General para su examen previo conforme al Artículo 40 dentro de los 15 días siguientes a la finalización de las audiencias o a la presentación de los escritos finales, lo que ocurra más tarde, o dentro de cualquier plazo adicional fijado por la Corte. El Tribunal Arbitral dictará su Laudo dentro de los 5 días siguientes al examen previo por parte del Secretario General o de la Corte, según corresponda, o dentro del plazo adicional fijado por la Corte.

53.4

El Artículo 49 se aplicará *mutatis mutandis* al Procedimiento Rápido.

Artículo 54. Anticipo de Costos

54.1

Las partes deberán pagar un Anticipo de Costos fijado por el Secretario General para cubrir los Costos del Arbitraje. El Anticipo de Costos, incluidos los honorarios administrativos y los honorarios del/de los árbitro(s), se calculará de conformidad con el Apéndice 1 (Reglamento sobre Tasas de Registro y Tasas Administrativas) y el Apéndice 2 (Reglamento sobre Honorarios y Gastos de los Árbitros). El Anticipo de Costos se pagará en la forma determinada por el Secretario General y podrá ser ajustado por este en cualquier momento durante el arbitraje.

54.2

Si el monto en disputa se reduce mediante una modificación de una reclamación o reconvencción conforme al Artículo 20, el Anticipo de Costos no se reducirá ni se reembolsará, salvo que el Secretario General disponga lo contrario.

54.3

Las partes serán solidariamente responsables del pago del Anticipo de Costos.

54.4

Salvo acuerdo en contrario entre las partes o decisión del Secretario General, el Anticipo de Costos será pagadero en partes iguales por la Demandante y la Demandada.

54.5

En caso de que existan múltiples partes que integren a la Demandante o a la Demandada, dichas partes múltiples serán solidariamente responsables del pago del Anticipo de Costos. Salvo acuerdo en contrario entre las partes, dichas partes múltiples pagarán en partes iguales.

54.6

Cuando la Demandada presente una demanda reconvenzional, el Secretario General podrá fijar Anticipos de Costos separados para la reclamación y la reconvencción. Cuando el Secretario General haya fijado Anticipos de Costos separados, cada una de las partes deberá pagar el Anticipo de Costos correspondiente a su reclamación o reconvencción.

54.7

Si alguna de las partes no paga el Anticipo de Costos fijado por el Secretario General de conformidad con los Artículos 54.1 a 54.6:

- (a) antes de la constitución del Tribunal Arbitral, el Secretario General podrá fijar un plazo, al vencimiento del cual las reclamaciones pertinentes se considerarán retiradas, sin perjuicio de su posterior reintroducción en otro procedimiento;
- (b) después de la constitución del Tribunal Arbitral, el Secretario General podrá, previa consulta con el Tribunal Arbitral, ordenar la suspensión de sus actuaciones respecto de las reclamaciones pertinentes y fijar un plazo, al vencimiento del cual dichas reclamaciones se considerarán retiradas, sin perjuicio de su posterior reintroducción en otro procedimiento.

54.8

Cualquiera de las partes podrá pagar la parte del Anticipo de Costos correspondiente a otra parte si esta última no paga la suya. En tal caso, la parte que pague la totalidad del monto podrá solicitar al Tribunal Arbitral que ordene a la otra parte pagar su parte mediante un Laudo.

54.9

La Corte determinará los Costos del Arbitraje al final del procedimiento. Cualquier saldo no utilizado del Anticipo de Costos será reembolsado a las partes en las proporciones en que fue pagado por ellas, o de otro modo conforme a las instrucciones del Tribunal Arbitral.

54.10

No se reembolsarán intereses sobre el Anticipo de Costos.

Artículo 55. Distribución de los Costos del Arbitraje

55.1

El monto de los Costos del Arbitraje será fijado por la Corte de conformidad con el Apéndice 1 (Reglamento sobre Tasas de Registro y Tasas Administrativas) y el Apéndice 2 (Reglamento sobre Honorarios y Gastos de los Árbitros).

55.2

Los Costos del Arbitraje, incluidos los honorarios administrativos, serán en principio asumidos por la parte vencida. No obstante, el Tribunal Arbitral podrá, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, incluida la conducta respectiva de las partes durante el procedimiento arbitral, distribuir los Costos del Arbitraje entre las partes de la manera que estime apropiada.

55.3

El Tribunal Arbitral distribuirá la responsabilidad por los Costos del Arbitraje en cada Laudo, sin perjuicio de que, tratándose de Laudos provisionales, interlocutorios o parciales, podrá, a su discreción, diferir la distribución de cualesquiera Costos del Arbitraje hasta el Laudo final.

Artículo 56. Costos Incurridos por una Parte

Los costos legales y los gastos necesarios en que incurran las partes en relación con el procedimiento, incluidos los honorarios legales y los costos de peritos, intérpretes y testigos, serán asignados por el Tribunal Arbitral en el Laudo final. Salvo acuerdo en contrario entre las partes, el Tribunal Arbitral tendrá la facultad de asignar la totalidad o parte de los costos legales y gastos necesarios incurridos durante el procedimiento de la manera que estime apropiada, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Artículo 57. Renuncia

La parte que sepa, o deba razonablemente saber, que no se ha cumplido con alguna disposición del Reglamento, algún requisito del acuerdo de arbitraje, cualesquiera otras normas relativas al procedimiento arbitral, o cualquier instrucción impartida por la Secretaría o el Tribunal Arbitral, pero continúe con el arbitraje y no formule sin demora su objeción al respecto por escrito ante la Secretaría o el Tribunal Arbitral, respectivamente, se considerará que ha renunciado a su derecho a objetar.

Artículo 58. Exclusión de Responsabilidad

Los árbitros, el árbitro de emergencia, el Secretario del Tribunal (o cualquier persona designada por el Tribunal Arbitral), la Corte y sus miembros, así como KCAB International y sus empleados, no serán responsables por ningún acto u omisión relacionado con un arbitraje conducido conforme al Reglamento, salvo que se demuestre que dicho acto u omisión constituya conducta dolosa o imprudencia temeraria.

Artículo 59. Confidencialidad

59.1

Salvo pacto en contrario, el procedimiento arbitral y los registros de este serán confidenciales y no estarán abiertos al público.

59.2

A solicitud de cualquiera de las partes, el Tribunal Arbitral podrá dictar órdenes relativas a la confidencialidad del procedimiento arbitral o de

cualquier otro asunto relacionado con el arbitraje, y podrá adoptar medidas para la protección de secretos comerciales e información confidencial.

59.3

Los árbitros, el árbitro de emergencia, el Secretario del Tribunal (o cualquier persona designada por el Tribunal Arbitral), las partes y sus representantes, los testigos, peritos, intérpretes, traductores y financiadores terceros, la Corte y sus miembros, así como KCAB International y sus empleados, no divulgarán ninguna información ni documentos relacionados con el arbitraje, salvo acuerdo en contrario de las partes o cuando así lo exija la ley.

59.4

No obstante lo dispuesto en los artículos 59.1, 59.2 y 59.3, KCAB International podrá publicar un Laudo previa supresión de los nombres, lugares, fechas y cualquier otra información identificativa relativa a las partes o a la controversia, siempre que las partes no se opongan expresamente a dicha publicación dentro del plazo fijado por la Secretaría.

Artículo 60. Seguridad de la información

60.1

Las partes podrán acordar medidas razonables para proteger la información que se comparta, almacene o trate en relación con el arbitraje.

60.2

El Tribunal Arbitral deberá discutir con las partes las medidas de seguridad de la información descritas en el artículo 60.1. El Tribunal Arbitral podrá, previa consulta con las partes, impartir instrucciones a las partes para proteger la seguridad de cualquier información que se comparta, almacene o trate en relación con el arbitraje, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y las mejores prácticas en materia de seguridad de la información.

60.3

El Tribunal Arbitral tendrá la facultad de determinar las medidas específicas de seguridad de la información aplicables al procedimiento arbitral. El Tribunal Arbitral podrá modificar cualquier medida previamente establecida para el arbitraje, a solicitud de cualquiera de las partes o por iniciativa propia del Tribunal Arbitral, a la vista de la evolución de las circunstancias del caso.

APÉNDICE 1. REGLAMENTO SOBRE TASAS DE REGISTRO Y TASAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 1. Tasas de registro

1.1

Al presentar una Solicitud, la Demandante deberá pagar una tasa de registro conforme a lo siguiente:

Monto en disputa (KRW)	Tasa de registro (KRW)
Hasta 50,000,000	200,000
De 50,000,001 a 200,000,000	500,000
Superior a 200,000,000	2,000,000

No obstante, el Secretario General podrá, a su discreción, eximir del pago de la tasa de registro cuando el monto de la reclamación no exceda de una cuantía específica determinada por KCAB International.

1.2

La Secretaría no procederá con el arbitraje hasta que la Demandante haya pagado la tasa de registro.

1.3

La tasa de registro no es reembolsable.

1.4

Los artículos 1.1 a 1.3 del Apéndice 1 se aplicarán asimismo, *mutatis mutandis*, a cualquier demanda reconvencional.

Artículo 2. Tasas administrativas

2.1

Las tasas administrativas de KCAB International se calcularán sobre la base del monto en disputa conforme a la siguiente tabla, con la salvedad de que el importe máximo de las tasas administrativas será de KRW 150,000,000. En circunstancias excepcionales o cuando las partes hayan acordado servicios adicionales, la Corte podrá apartarse de la tabla, incluido el importe máximo de las tasas administrativas establecido a continuación, al fijar las tasas administrativas conforme al artículo 55.1.

Monto en Disputa (KRW)	Tasas administrativas (KRW)
Hasta 10,000,000	10 % (mínimo KRW 100,000)
De 10,000,001 a 50,000,000	$1,000,000 + (\text{monto} - 10,000,000) \times 2 \%$
De 50,000,001 a 100,000,000	$1,800,000 + (\text{monto} - 50,000,000) \times 1.4 \%$
De 100,000,001 a 500,000,000	$2,500,000 + (\text{monto} - 100,000,000) \times 1 \%$
De 500,000,001 a 4,000,000,000	$6,500,000 + (\text{monto} - 500,000,000) \times 0.67 \%$
De 4,000,000,001 a 10,000,000,000	$29,950,000 + (\text{monto} - 4,000,000,000) \times 0.24 \%$
De 10,000,000,001 a 50,000,000,000	$44,350,000 + (\text{monto} - 10,000,000,000) \times 0.072 \%$
De 50,000,000,001 a 100,000,000,000	$73,150,000 + (\text{monto} - 50,000,000,000) \times 0.033 \%$
De 100,000,000,001 a 200,000,000,000	$89,650,000 + (\text{monto} - 100,000,000,000) \times 0.0085 \%$
Superior a 200,000,000,000	$98,150,000 + (\text{monto} - 200,000,000,000) \times 0.0042 \%$, hasta un máximo de KRW 150,000,000

Cuando el monto en disputa no esté determinado, las tasas administrativas se fijarán, a discreción del Secretario General al establecer el anticipo de costos conforme al artículo 54.1, o a discreción de la Corte al fijar los Costos del Arbitraje conforme al artículo 55.1, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

2.2

A efectos de determinar la cuantía en disputa:

- (a) se sumarán las reclamaciones y las reconvenções, así como cualesquiera compensaciones o demandas cruzadas;
- (b) no se tendrá en cuenta el importe reclamado por concepto de intereses, salvo que el Secretario General o la Corte, según corresponda, determine que resulte apropiado hacerlo; y
- (c) si la cuantía en disputa no está determinada, la Secretaría solicitará a la parte correspondiente que proporcione una estimación del valor monetario de las reclamaciones.

2.3

En caso de que la Solicitud sea retirada o que el caso se resuelva entre las partes antes de la emisión del Laudo, la Secretaría podrá reembolsar una parte de las tasas administrativas, según lo determine la Corte de conformidad con el artículo 54.9 del Reglamento.

Artículo 3. Tasas administrativas para los procedimientos ante el árbitro de emergencia

3.1

La parte que presente una solicitud de Medidas de Emergencia conforme al Apéndice 3 (Medidas de Emergencia por Árbitro de Emergencia) del Reglamento deberá pagar una tasa administrativa de KRW 5,000,000 al momento de presentar la solicitud.

3.2

En caso de que la solicitud sea retirada antes del nombramiento del árbitro de emergencia, se reembolsará la tasa administrativa al solicitante.

APÉNDICE 2. REGLAMENTO SOBRE LOS HONORARIOS Y GASTOS DE LOS ÁRBITROS

Artículo 1. Honorarios de los Árbitros

1.1

Los honorarios del Tribunal Arbitral serán determinados por la Corte sobre la base del monto en disputa, de conformidad con la tabla de honorarios establecida en el artículo 1.2 del Apéndice 2.

En circunstancias excepcionales, los honorarios del Tribunal Arbitral podrán ser determinados por la Corte sobre la base de una tarifa horaria conforme al artículo 1.3 del Apéndice 2, cuando el monto en disputa exceda de KRW 15,000,000,000 y las partes así lo acuerden antes de la confirmación o designación.

1.2

Al determinar los honorarios de cada árbitro conforme al artículo 55.1, la Corte tomará en consideración la naturaleza y complejidad de la controversia, el monto en disputa, la diligencia y eficiencia del árbitro o árbitros, el tiempo dedicado por estos, la puntualidad en la presentación del proyecto de Laudo por parte del árbitro o árbitros, así como otros factores relevantes.

Dicha remuneración se fijará entre los montos mínimos y máximos especificados en la siguiente tabla, la cual se establece sobre la base de un árbitro, o, en circunstancias excepcionales, por debajo o por encima de dichos montos, siempre que dicha remuneración no exceda de KRW 2,000,000,000.

(Unidad: KRW)

Monto en disputa	Honorarios por árbitro	
	Mínimo	Máximo
Hasta 50,000,000	2,200,000	4,400,000
De 50,000,001 a 100,000,000	$2,200,000 + 2.4\% \times (\text{monto} - 50,000,000)$	$4,400,000 + 12\% \times (\text{monto} - 50,000,000)$
De 100,000,001 a 500,000,000	$3,400,000 + 1.35\% \times (\text{monto} - 100,000,000)$	$10,400,000 + 5.7\% \times (\text{monto} - 100,000,000)$
De 500,000,001 a 1,000,000,000	$8,800,000 + 1\% \times (\text{monto} - 500,000,000)$	$33,200,000 + 5\% \times (\text{monto} - 500,000,000)$
De 1,000,000,001 a 5,000,000,000	$13,800,000 + 0.45\% \times (\text{monto} - 1,000,000,000)$	$58,200,000 + 1.9\% \times (\text{monto} - 1,000,000,000)$
De 5,000,000,001 a 10,000,000,000	$31,800,000 + 0.132\% \times (\text{monto} - 5,000,000,000)$	$134,200,000 + 0.66\% \times (\text{monto} - 5,000,000,000)$
De 10,000,000,001 a 50,000,000,000	$38,400,000 + 0.0625\% \times (\text{monto} - 10,000,000,000)$	$167,200,000 + 0.25\% \times (\text{monto} - 10,000,000,000)$
De 50,000,000,001 a 100,000,000,000	$63,400,000 + 0.0255\% \times (\text{monto} - 50,000,000,000)$	$267,200,000 + 0.119\% \times (\text{monto} - 50,000,000,000)$
De 100,000,000,001 a 200,000,000,000	$76,150,000 + 0.02\% \times (\text{monto} - 100,000,000,000)$	$326,700,000 + 0.1\% \times (\text{monto} - 100,000,000,000)$
De 200,000,000,001 a 500,000,000,000	$96,150,000 + 0.012\% \times (\text{monto} - 200,000,000,000)$	$426,700,000 + 0.057\% \times (\text{monto} - 200,000,000,000)$
Más de 500,000,000,000	$132,150,000 + 0.0058\% \times (\text{monto} - 500,000,000,000)$	$597,700,000 + 0.028\% \times (\text{monto} - 500,000,000,000)$
	Hasta un máximo de KRW 2,000,000,000	

1.3

Cuando los honorarios del/de los árbitro(s) sean determinados sobre la base de una tarifa horaria:

- (a) la Secretaría se asegurará de que cada árbitro y la(s) parte(s) designante(s) o los coárbitros, según corresponda, acuerden la tarifa aplicable antes de la confirmación de dicho árbitro;
- (b) cuando la tarifa de un árbitro no haya sido acordada, o cuando la Corte designe a un árbitro, la Corte determinará la tarifa de ese árbitro;
- (c) la tarifa aplicable deberá ser adecuada a las circunstancias particulares del caso, incluida su naturaleza y complejidad;
- (d) la tarifa horaria acordada de un árbitro no excederá de KRW 1,000,000; y
- (e) podrán aplicarse tarifas superiores si las partes lo acuerdan expresamente o si el Presidente de la Corte así lo determina en circunstancias excepcionales.

1.4

A efectos de determinar la cuantía en disputa, se aplicará *mutatis mutandis* el artículo 2.2 del Apéndice 1.

1.5

Si la Solicitud es retirada o el arbitraje se resuelve entre las partes antes de la emisión del Laudo, la Secretaría pagará al/a los árbitro(s) los honorarios que determine la Corte de conformidad con el artículo 54.9 del Reglamento.

Artículo 2. Gastos del árbitro

Los gastos razonables de un árbitro, incluido el árbitro de emergencia, serán reembolsados según lo determine la Corte o, cuando proceda, el Presidente de la Corte.

Artículo 3. Honorarios del árbitro de emergencia

3.1

El importe de los honorarios del árbitro de emergencia será de KRW 20,000,000.

3.2

Si el procedimiento ante el árbitro de emergencia se da por terminado antes de que el árbitro de emergencia adopte una decisión sobre las Medidas de Emergencia, el Presidente de la Corte podrá reducir los honorarios del árbitro de emergencia, si lo considera apropiado, teniendo en cuenta todas las circunstancias, incluido si se celebró una audiencia. En tal caso, la Secretaría notificará sin demora al árbitro de emergencia el importe reducido de los honorarios.

Artículo 4. Honorarios y gastos del Secretario del Tribunal

Salvo acuerdo en contrario, los gastos razonables del Secretario del Tribunal podrán ser reembolsados por las partes. No obstante, cualesquiera honorarios pagaderos al Secretario del Tribunal se abonarán con cargo al total de los honorarios pagaderos a todos los árbitros y no incrementarán el total de los Costos del Arbitraje.

APÉNDICE 3. MEDIDAS DE EMERGENCIA POR ÁRBITRO DE EMERGENCIA

Artículo 1. Solicitud de Medidas de Emergencia

1.1

De conformidad con el artículo 33, la parte que solicite medidas cautelares o provisionales de urgencia podrá, antes de la presentación de la Solicitud, de manera concurrente con esta o con posterioridad a su presentación, pero antes de la constitución del Tribunal Arbitral, solicitar por escrito a la Secretaría la adopción de medidas cautelares o provisionales por un árbitro de emergencia ("Medidas de Emergencia").

1.2

La solicitud de Medidas de Emergencia deberá incluir lo siguiente:

- (a) los nombres completos y direcciones, números de teléfono y fax (con código de país y de área), y direcciones de correo electrónico de las partes y de sus representantes, en su caso;
- (b) un resumen de la controversia;
- (c) una descripción de las Medidas de Emergencia solicitadas por la parte;
- (d) una referencia al acuerdo de arbitraje invocado; y
- (e) los hechos específicos que sustenten la necesidad de las Medidas de Emergencia.

1.3

A la solicitud de Medidas de Emergencia se adjuntará una copia del acuerdo de arbitraje y, en su caso, de la Solicitud de Arbitraje.

1.4

Al presentar una solicitud de Medidas de Emergencia, el solicitante deberá pagar por adelantado las tasas administrativas de KCAB International conforme al artículo 3 del Apéndice 1 y los honorarios del árbitro de emergencia conforme al artículo 3 del Apéndice 2.

1.5

La solicitud no se considerará recibida por la Secretaría hasta que dichas tasas hayan sido pagadas en su totalidad, de conformidad con el artículo 1.4 del Apéndice 3 anterior.

1.6

El artículo 4.1 y los artículos 8.4 y 8.5 del Reglamento se aplicarán *mutatis mutandis* cuando se presente la solicitud de Medidas de Emergencia.

Artículo 2. Nombramiento del árbitro de emergencia

2.1

El Presidente de la Corte nombrará a un árbitro de emergencia único.

2.2

El árbitro de emergencia deberá mantenerse imparcial e independiente en todo momento.

2.3

Antes de su nombramiento, el candidato a árbitro de emergencia deberá presentar ante la Secretaría una Declaración de Aceptación y una Declaración de Disponibilidad, Imparcialidad e Independencia, en la que indique cualquier circunstancia que pueda dar lugar a dudas razonables sobre su imparcialidad o independencia.

2.4

El Presidente de la Corte nombrará a un árbitro de emergencia dentro de los 2 días siguientes a la recepción por la Secretaría de la solicitud de Medidas de Emergencia, siempre que dicha solicitud cumpla con todos los requisitos establecidos en el artículo 1 del Apéndice 3 y que el Presidente de la Corte, a su discreción, considere apropiado efectuar dicho nombramiento.

2.5

Una vez nombrado el árbitro de emergencia, la Secretaría enviará a las partes la Notificación de Nombramiento, junto con copias de su Declaración de Aceptación y Declaración de Disponibilidad, Imparcialidad e Independencia.

Artículo 3. Recusación del árbitro de emergencia

Cualquiera de las partes podrá recusar al árbitro de emergencia mediante la presentación de un escrito ante la Secretaría, en el que se especifiquen los hechos y circunstancias en que se basa la recusación, dentro de los 2 días siguientes a la fecha en que la parte reciba la Notificación de Nombramiento o a la fecha en que tenga conocimiento de las circunstancias que den lugar a dudas razonables sobre la imparcialidad o independencia del árbitro de emergencia, lo que ocurra más tarde.

La recusación será resuelta por el Presidente de la Corte, previa concesión al árbitro de emergencia y a la(s) otra(s) parte(s) de la oportunidad de presentar observaciones por escrito dentro del plazo adecuado que fije la Secretaría.

Artículo 4. Lugar del procedimiento ante el árbitro de emergencia

4.1

Si las partes han acordado el lugar del arbitraje, dicho lugar será el lugar del procedimiento ante el árbitro de emergencia. A falta de dicho acuerdo, el lugar del procedimiento ante el árbitro de emergencia será Seúl, República de Corea, salvo que el árbitro de emergencia determine otra cosa. La determinación del lugar del procedimiento ante el árbitro de emergencia se entiende sin perjuicio de la determinación del lugar del arbitraje conforme al artículo 25.1 del Reglamento.

4.2

El árbitro de emergencia podrá celebrar reuniones o audiencias en cualquier lugar que considere apropiado.

Artículo 5. Tramitación del procedimiento ante el árbitro de emergencia

5.1

El árbitro de emergencia dirigirá el procedimiento de emergencia de la manera que considere apropiada, teniendo en cuenta la urgencia inherente a dicho procedimiento.

5.2

El árbitro de emergencia tendrá la facultad de decidir sobre su propia competencia, sin perjuicio de la determinación que realice posteriormente el Tribunal Arbitral.

5.3

El árbitro de emergencia establecerá un calendario procesal para las Medidas de Emergencia dentro de los 2 días siguientes a su nombramiento.

5.4

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el árbitro de emergencia podrá decidir que el procedimiento ante el árbitro de emergencia se lleve a cabo únicamente sobre la base de escritos. En caso de que se celebre una audiencia, los artículos 31.2 a 31.6 del Reglamento se aplicarán *mutatis mutandis* a dicha audiencia.

Artículo 6. Decisión del árbitro de emergencia

6.1

La decisión del árbitro de emergencia adoptará la forma de una orden o de un Laudo provisional. El árbitro de emergencia podrá ordenar o conceder cualesquiera Medidas de Emergencia que estime apropiadas, y podrá modificar, suspender o poner fin a dicha orden o Laudo de conformidad con el artículo 6.5 del Apéndice 3.

6.2

El árbitro de emergencia deberá emitir una decisión sobre la solicitud de Medidas de Emergencia dentro de los 15 días siguientes a su nombramiento y no podrá prorrogar dicho plazo. No obstante, el Secretario General podrá prorrogar el plazo si todas las partes así lo acuerdan o si concurren otras circunstancias excepcionales, como cuando el caso sea complejo.

6.3

El árbitro de emergencia podrá dictar una orden o un Laudo provisional sujeto a las condiciones que considere apropiadas, incluida la exigencia de la prestación de garantías adecuadas.

6.4

Las partes acuerdan que una orden o un Laudo provisional dictado por un árbitro de emergencia será inmediatamente ejecutable de la misma manera

que un Laudo. Las partes quedarán vinculadas por las Medidas de Emergencia ordenadas por el árbitro de emergencia y deberán cumplirlas. Las Medidas de Emergencia se considerarán medidas cautelares y provisionales concedidas por el Tribunal Arbitral una vez constituido. Las Medidas de Emergencia permanecerán en vigor hasta que el Tribunal Arbitral las modifique, suspenda o ponga fin a ellas conforme al artículo 6.7 del Apéndice 3.

6.5

Antes de la constitución del Tribunal Arbitral, el árbitro de emergencia podrá, a solicitud de cualquiera de las partes o por iniciativa propia:

- (a) modificar, suspender o poner fin, total o parcialmente, a cualquier orden o Laudo provisional del árbitro de emergencia;
- (b) corregir cualquier error de cálculo, error material, error clerical o tipográfico, cualquier ambigüedad o cualquier error de naturaleza similar en cualquier orden o Laudo provisional del árbitro de emergencia; y/o
- (c) dictar una orden adicional respecto de cualquier solicitud de Medidas de Emergencia presentada en el procedimiento ante el árbitro de emergencia y que no haya sido resuelta en ninguna orden o Laudo provisional del árbitro de emergencia.

6.6

Las Medidas de Emergencia dejarán de surtir efecto si:

- (a) las partes así lo acuerdan;
- (b) el árbitro de emergencia o el Tribunal Arbitral así lo decide;
- (c) el Tribunal Arbitral no se constituye dentro de los 3 meses siguientes a la decisión que conceda las Medidas de Emergencia, salvo que las partes acuerden prorrogar el plazo o que el Presidente de la Corte considere apropiado extenderlo; o
- (d) el procedimiento arbitral se termine porque la continuación del arbitraje se haya vuelto innecesaria o imposible por cualquier motivo, como la retirada de una reclamación o la falta de pago del Anticipo de Costos.

6.7

El Tribunal Arbitral podrá aprobar, modificar, suspender o poner fin, total o parcialmente, a las Medidas de Emergencia. Ninguna decisión sobre las Medidas de Emergencia adoptada por el árbitro de emergencia será vinculante para el Tribunal Arbitral.

6.8

Las facultades del árbitro de emergencia quedarán extinguidas con la constitución del Tribunal Arbitral.

6.9

El árbitro de emergencia no podrá actuar como árbitro en la misma controversia, salvo acuerdo expreso y por escrito de las partes.

Artículo 7. Costos del procedimiento ante el árbitro de emergencia

El árbitro de emergencia podrá repartir la totalidad o parte de los costos asociados a cualquier solicitud de Medidas de Emergencia ("Costos de las Medidas de Emergencia") conforme al Apéndice 3, sin perjuicio de la facultad del Tribunal Arbitral de determinar definitivamente la distribución de dichos costos. Los Costos de las Medidas de Emergencia incluyen las tasas administrativas de KCAB Internacional para los procedimientos ante el árbitro de emergencia, los honorarios y gastos del árbitro de emergencia, así como los costos legales y otros gastos necesarios en que incurran las partes en relación con el procedimiento ante el árbitro de emergencia.

Artículo 8. Aplicación *mutatis mutandis*

Las disposiciones del Reglamento se aplicarán *mutatis mutandis* al árbitro de emergencia y al procedimiento ante el árbitro de emergencia, salvo en la medida en que dichas disposiciones sean incompatibles con la naturaleza del árbitro de emergencia y de su procedimiento.

Cláusulas modelo

Cláusula modelo para controversias futuras

Cualquier controversia que surja de este contrato o en relación con el mismo será resuelta definitivamente mediante arbitraje, de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Internacional del Consejo Coreano de Arbitraje Comercial ("KCAB").

El número de árbitros será de ____ [uno o tres].

La sede, o la sede legal, del procedimiento arbitral será _____ [elija una sede, por ejemplo Seúl, República de Corea].

El idioma que se utilizará en el procedimiento arbitral será _____ [elija el idioma].

La ley que rige este acuerdo de arbitraje será _____ [elija la ley aplicable, por ejemplo, la ley coreana].

Acuerdo modelo para controversias existentes

Nosotros, las partes abajo firmantes, acordamos por la presente que la siguiente controversia se someterá y se resolverá definitivamente mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Internacional del KCAB:

[breve descripción de la controversia]

La sede, o la sede legal, del procedimiento arbitral será _____ [elija una sede, por ejemplo, Seúl, República de Corea].

El idioma que se utilizará en el procedimiento arbitral será _____ [elija el idioma].

La ley que regirá este acuerdo de arbitraje será _____ [seleccionar la ley aplicable, por ejemplo, la ley coreana].

Reglamento de Arbitraje Internacional del KCAB

Consejo Coreano de Arbitraje Comercial

Piso 43, 511, Yeongdong-daero, Gangnam-gu, Seúl, 06164,
República de Corea

TEL 82-2-551-2000/19

FAX 82-2-551-2020

Página web <http://www.kcab.or.kr>

www.kcabinternational.or.kr



Piso 43, 511, Yeongdong-daero, Gangnam-gu, Seúl, 06164, República de Corea
TEL 82-2-551-2000/19 FAX 82-2-551-2020